



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAM.CRIM.CORRECCIONAL-S.2 - V.MARIA

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 98

Año: 2018 Tomo: 3 Folio: 805-833

EXPEDIENTE: 3385149 -  - R, E, H, - CAUSA CON IMPUTADOS

SENTENCIA NUMERO NOVENTA Y OCHO

Villa María, treinta de julio de dos mil dieciocho.-

Y VISTA: la presente causa caratulada “**R, E, H, p.s.a. de abuso**

sexual con acceso carnal Y homicidio calificado criminis causae” (Expte. Nº 3385149),

radicados ante esta Excma. Cámara en lo Criminal de esta ciudad, Secretaría a cargo de la

Dra. Gabriela Sanz, en los que tuvo lugar la audiencia de debate a puertas cerradas al público,

bajo la Presidencia del Sr. Vocal de Cámara **Dr. René GANDARILLAS** e integrado por los

Señores Vocales Dres. **Félix Alejandro MARTINEZ y Ercilia Eve FLORES**, y los Sres.

Jurados Populares **Bibiana Marcela Mondino, Fanny María López, Cecilia del Carmen**

Irigoyen, Cecilia Raquel Novello, Flavio Ramón Morales, José Luis Alvarez, Roberto

Nahuel Díaz y Alexis Giusiano; en los que debe procederse a la fundamentación de la

Sentencia pronunciada en la audiencia celebrada con fecha veintisiete de junio de dos mil

dieciocho. En el debate intervinieron el Señor Fiscal de Cámara, **Dr. Francisco Javier**

Márquez, el imputado **E, H, R,** y los Señores Asesores Letrados del

Segundo y Tercer Turno, **Dres. Silvina Muñoz y Francisco Argañarás**, ambos en ejercicio

de la defensa, con la presencia del Sr. M, R, A, padre de la víctima, todo ante la

actuaria.

DE LOS QUE RESULTA: El Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fecha 31 de

mayo de 2017 obrante a fs. 458/476 le atribuye al acusado el siguiente hecho: “*El veintiocho*

de noviembre de dos mil dieciséis, entre las veintidós y treinta y las veintitrés y veinte, aproximadamente, en la localidad de Pozo del Molle, Departamento Río Segundo, Provincia de Córdoba, más precisamente en calle Belgrano esquina Tucumán, frente a una obra en construcción allí existente el imputado E, H, R, con el deliberado propósito de acceder carnalmente por medios violentos a B, J, A, de xx años de edad, con total desprecio por su condición de mujer, de su libertad sexual e integridad física, considerándola como un objeto a descartar después de satisfacer sus deseos sexuales, aguardó a que la mujer pasara caminando por la vereda frente a dicha obra en construcción para atacarla por sorpresa, utilizando su mayor fuerza física y así reducirla a su voluntad mediante golpes de puño por distintas partes del cuerpo, hasta lograr trasladarla y ubicarla en el piso de un pasillo de la obra de un metro veinticinco centímetros de ancho por ocho metros de largo hasta la línea de la vereda, aproximadamente, que forman dos paredes levantadas hasta la altura del techo, generando lesiones de distinto tipo tanto defensivas como agresivas en el físico de la mujer como en el suyo propio. En ese lugar y estando sometida a su voluntad le bajó hasta los tobillos la calza de algodón de color negro que sin ropa interior llevaba puesta la nombrada, y con su pene erecto la accedió carnalmente penetrándola por vía anal y vía vaginal, ambas vírgenes, eyaculando su semen que quedó depositado en el interior del ano y la vagina de B, J, A. Una vez consumado su fin delictivo de acceso carnal de la nombrada y con la finalidad de garantizar su impunidad encubriendo los hechos ilícitos que acababa de cometer, decidió dar muerte a B, J, A, con sus propias manos, para lo cual le oprimió el cuello hasta cortarle por completo de manera mecánica la respiración; provocándole la muerte por asfixia, quedando el cadáver de cúbito dorsal, con las piernas totalmente abiertas y la vagina y ano desflorados. Acto seguido abandonó la escena de los hechos, impregnado con sangre la remera y el pantalón que vestía y pegado a sus ropas un cabello de la mujer, cuyo cadáver dejó semidesnudo y con las evidentes lesiones que le ocasionó a A, en la desigual

lucha que ésta mantuvo como negativa a ser accedida carnalmente, consistentes en, según Protocolo de Autopsia 1381/16: Examen Externo: cadáver femenino adulto, con marbete identificador. Restos de pasto y tierra en cuerpo y cabello. Presencia de Estigmas de hormigas generalizadas más visibles en piernas, glúteos y pecho. Se visualizan hormigas coloradas. Livideces dorsales no fijas. Corneas izquierda opaca y derecha transparente. Rigidez en desinstalación. Tinta en dedos. Lengua protruida y entre dientes. Máscara equimótica de Morestin. Colorido más oscuro en hemirostro izquierdo y abdomen producto de la exposición del cadáver al sol. Red venosa subcutánea visible en cara interna de ambos brazos. Despegamiento epidérmico. Excoriación en cara antero-interna de tobillo izquierdo por encima de maléolo interno. Excoriación en placa sobre maléolo externo de tobillo izquierdo de 3x1 cm. Gran excoriación en placa de 6 x 6 cm. de fondo apergaminado en tercio distal de muslo izquierdo, cara anterior. Otra excoriación de 1 x 1cm. sobre de la rótula izquierda. Equimosis de 2 x 1,5 cm. en región central de rótula izquierda. Excoriación en placa de fondo apergaminado de 6 x 2 aproximadamente en cara interna de tercio distal de muslo derecho. Por encima de la anterior excoriaciones lineales múltiples de 8 a 10 cm. transversales al eje mayor del cuerpo, en cara interna de tercio medio de muslo derecho. Equimosis difusa a nivel de rotula derecha. Excoriación en placa (3) de 1 x 0.5 cm. en cara interna de rodilla derecha. Equimosis múltiples de 1 cm. de diámetro en cara externa de ambos muslos. Dos excoriaciones lineales de 1.5 cm. aproximadamente en tercio medio de glúteo izquierdo. Área equimótica de 6 x 5 cm. en cresta iliaca derecha y fosa iliaca derecha. Excoriación en tercio medio de cara anterior de muslo izquierdo. Equimosis circulares (2) de 1 x 1 cm. en cresta ilíaca izquierda. Excoriaciones múltiples puntiformes en cara posterior de ambos codos. Equimosis varias difusas en cara posteroexterna de antebrazo izquierdo. Excoriación lineal de 8 cm. paralela al eje mayor del cuerpo en borde cubital de tercio medio de antebrazo derecho. Uñas evertidas en su borde libre de dedo medio izquierdo e índice derechos. Equimosis en dorso de nudillo de índice. Excoriaciones puntiforme varias en dorso

de ambas manos. Excoriación en placa de 5.5 x 2.5 cm. en cara posteroexterna de tercio proximal antebrazo derecho. Excoriación sobre línea axilar anterior a nivel de 5ª costilla izquierda, de 2 x 0.5 cm. Excoriaciones (2) de 0.5 x 1 cm. a nivel de segunda costilla sobre línea axilar posterior izquierda. Excoriación lineal de 2 cm transversal al eje mayor del cuerpo sobre línea axilar posterior izquierda a nivel de 9ª costilla. Excoriación en banda de 0.5 x 2 cm. en región submentoniana. Excoriaciones transversales (3) al eje mayor del cuerpo, con forma de semilunas, de 1 cm. aproximadamente cada una, en tercio medio de cara anterior del cuello. Equimosis difusa en cara anterior del mentón. Equimosis difusa en la punta de la nariz. Excoriación en placa de 0.5 x 1 cm. en pómulo derecho. Hematoma más edema traumático en parpado superior derecho, en ojo se objetiva hemorragia subconjuntival. Examen Anogenital: abundante vello púbico. Sangre seca que se extiende linealmente desde el introito vaginal hacia el monte de venus a la izquierda de línea media. Salida de sangre desde vagina. Equimosis en labios menores de vagina más acentuada a nivel de horquilla vulvar, donde se objetiva desgarro de mucosa en hora 7 aproximadamente. Ano: con dilatación postmortem, equimosis difusa en hora 5. Se objetiva erosión superficial en hora 6. Se tomaron fotografías digitales. Necropsia: a) Cabeza: hematoma en cuero cabelludo en región fronto-parietal derecha. Otro en región occipital izquierda. Sin lesiones partes óseas. Hemorragia subdural leve interparietal. Cerebro sin lesiones visibles. b) Cuello: infiltrado hemático difuso por debajo de la rama horizontal de maxilar inferior derecho, en contacto con la parótida. Laringe con infiltrado en zona posterior del cartílago tiroideos. Infiltrado retrofaríngeo de 1 cm. aproximadamente a la izquierda la línea media. c) Tórax y Abdomen: Parrilla costal: indemne. Pulmones: Congestivos. Derecho: contuso en cara anterior de lóbulo inferior. Izquierdo contuso en lóbulo superior cara anterior. Manchas asfícticas. Corazón: manchas asfícticas. Hígado: congestivos. Sin lesiones. Bazo: Sin lesiones. Congestivo. Estomago: Escaso contenido alimenticio semidigerido. Sin lesiones. Riñones: congestivos. Sin lesiones. Útero: desocupado. Mucosa sangrante. OCE: congestivo.

Conclusiones: de acuerdo a los hallazgos de autopsias cabe estimar que La Asfixia por Estrangulamiento ha sido la causa eficiente de muerte de B, J, A, . Las lesiones genitales, paragenitales y extragenitales son compatibles con abuso sexual con acceso carnal. Signos de defensa. Lesiones epidérmicas erosivas producto de la acción de insectos (hormigas). En tanto el propio imputado E, H, R,, resulto con: Excoriación puntiforme costrosa en tercio distal cara externa de antebrazo derecho. 2 excoriaciones puntiformes en número de tres costrosa en cara interna tercio distal de antebrazo izquierdo. 3- eritema lineal de 2 cm. aproximadamente en tercio medio cara anterior de brazo izquierdo. 4- Excoriación costrosa de 1 x 0.2 cm. en cara posterior tercio distal de antebrazo izquierdo. 5- excoriación lineal superficial costrosa de 3 cm. aproximadamente paralela al eje mayor del brazo en tercio medio cara posterior de antebrazo izquierdo. 6 -excoriación costrosa difusa de aproximadamente 1 cm. de diámetro en cara posterior de muñeca izquierda. 7- Equimosis excoriativa (costrosa) de 0.5 x 3 aproximadamente en cara antero-externa de hombro izquierdo. 8- excoriación costrosa lineal de 1 cm. aproximadamente en cara posterior de tercio superior de pabellón auricular izquierdo. 9- Excoriación difusa costrosa de aproximadamente 5 x 3 cm. en rodilla derecha. 10- excoriación superficial lineal costrosa de aproximadamente 1 cm. en cara antero-externa de tercio proximal de pierna izquierda (debajo de la rodilla). 11- equimosis (violáceas tenues) lineales en nuestro de dos de 3 y 2,5 cm. aproximadamente en tercio superior cara posterior-interna de muslo izquierdo, inmediatamente por debajo del glúteo, oblicuas al eje mayor del glúteo. 12- ídem 11 de muslo derecho”.

Y CONSIDERANDO: que el Tribunal integrado con jurados populares se planteó la siguiente cuestión a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Se ha probado la materialidad de los hechos juzgados? ¿Se ha probado la participación y la culpabilidad del imputado?.

Por su parte, el Tribunal colegiado se planteó las siguientes cuestiones:

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Corresponde hacer lugar al planteo de nulidad formulada por la Defensa?

TERCERA CUESTIÓN: ¿cuál es la calificación jurídico penal adecuada?

CUARTA CUESTIÓN: ¿Corresponde declarar la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua dispuesta en el art. 80 C.P.

QUINTA CUESTIÓN: ¿Qué sanción corresponde aplicar y procede la imposición de costas?, ¿Corresponde regular honorarios?, ¿Quién ha de abonar la tasa de justicia y cuál es su monto?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la señora Vocal Dra. Ercilia Eve Flores DIJO:

I. La exigencia del inc. 1º del art. 408 CPP ha sido satisfecha con la transcripción, al comienzo de la sentencia, de los hechos a que se refieren las respectivas acusaciones fiscales y que dieran origen al debate.

Es así que en virtud del Requerimiento de citación a Juicio de fecha 31 de mayo de 2017 obrante a fs. 458/476 el imputado E, H, R, ha sido traído a juicio como supuesto autor de los delitos de homicidio calificado por violencia de género, en concurso ideal con los delitos de abuso sexual con acceso carnal y homicidio agravado por su comisión criminis causae, en concurso real, en los términos de los arts. 45, 80 inc.11º, 54, 80 inc.7º, 119, tercer párrafo, y 55 del Código Penal).

II. Al responder al interrogatorio de identificación, el acusado encuestado dijo llamarse E, H, R, alias “M”, tener xx años de edad, de estado civil soltero, que no tiene hijos ni pareja, con instrucción secundaria completa, que estudió en la localidad de Calchaquí, provincia de Santa Fe, de ocupación jornalero, que su última ocupación fue la de peón de tambo en el C, de R, Paraje Trinchera, el que se ubica entre Las Varillas y Pozo del Molle, por la cual ganaba \$ 8.000 por mes, y vivía en una casa de ese campo, y que la suma que cobraba le alcanzaba para vivir, que nació en la localidad de C, provincia de Santa Fe, el xx/xx/xxxx, que es hijo de H, R, (f) y de M, G, (v), que

no padece ni ha padecido enfermedades graves; que fuma 5 ó 6 etiquetas de cigarrillos por día, que no consume bebidas alcohólicas porque ha hecho tratamiento contra el alcoholismo, que fue alcohólico hasta el año 2000 aproximadamente pero que la fecha de su última detención no consumía alcohol y que nunca consumió otro tipo de drogas; que no registra antecedentes penales computables. Concedida la palabra a las partes para que interroguen sobre condiciones personales, a la pregunta del Fiscal sobre lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia a fs. 83/88, dijo que tiene un antecedente pero que cumplió íntegramente la condena en el 2014.

En la oportunidad prevista por el art. 385 del C.P.P., luego de ser debida y oportunamente informado de los hechos que se les atribuyen y de las facultades acordadas por la ley de declarar o de abstenerse sin que ello implique presunción de culpabilidad en su contra, el acusado R, dijo que era su voluntad prestar declaración. Seguidamente expresó “En el horario fijado en el hecho yo estaba en un camión yendo a mi lugar de trabajo, era antes de esa hora cuando yo me fui de Pozo del Molle en un camión que estaba en la Estación de Servicios, yo le pregunté al playero si el camionero podía llevarme, yo antes había ido a la Terminal de Ómnibus porque el colectivo pasaba a las 22:10 horas, pero una señora me dijo que estaba retrasado en La Playosa, por eso me crucé a la Estación de Servicios y ahí le pregunté al camionero si me llevaba porque había perdido dos colectivos y ahí me fui con el camionero, que tanto es así que no tuve nada que ver que el último whatsapp que mandé fue el día 5 de diciembre, si hubiese sido yo quien cometió el hecho me habría ido, pero me quedé en el lugar de trabajo, tengo pruebas de todo eso, tengo una tarjeta de memoria que compromete a un funcionario político, yo lo voy a presentar como prueba pero quiero garantías para mi seguridad personal, esas son las personas involucradas en el hecho que se me imputa, yo hace 18 meses que estoy detenido y nunca tuve problemas, eso es lo que tengo para declarar”.

III. La prueba producida en el debate por iniciativa del Ministerio Público y la Defensa, ha

sido la que se describe a continuación.

a) Comparecieron y prestaron testimonio: **1) Y, E, A;** 2) A tenor del art. 400 del C.P.P., ofrecida por el Sr. Fiscal de Cámara, declaró la Sra. **G, L, .** 3) **C, I, A, .** A pedido del Señor Fiscal de Cámara y con anuencia de la defensa, se procedió la incorporación del acta de secuestro de fs. 35. de las declaraciones prestadas por la testigo ante la instrucción obrantes a fs. 33/33vta. y 364 para ayudar a su memoria, los croquis de fs. 163 y 164 que le fueron exhibidos y en los cuales ubicó el emplazamiento del Kiosco P, del negocio de R, de la parada de colectivos y de un banco. 4) **A, del V, A, .** A solicitud de partes y a fin de ayudar a la memoria de la testigo se procedió a incorporar sus declaraciones de fs. 13/13vta. y 244. 5) **M, S, M;** a pedido de partes y para ayudar a su memoria, se incorporaron sus declaraciones obrantes a fs. 39/39vta, y 245. 6) **S, M, del V, B, ,** a quien se le exhibió el croquis de fs. 164, a pedido del Señor Fiscal, para interrogarla. A pedido de partes y atento la contradicción existente entre la fecha declarada como fecha en que vio a Retamar y lo dicho en las declaraciones de fs. 17/17vta. y fs. 159/159vta., se ordenó la incorporación de las mismas. 7) **W, R, R, .** 8) **M, Á, G, .** 9) **E, A, L;** a pedido del Señor Fiscal se incorporaron acta de inspección ocular de fs. 04/04 vta., croquis de fs. 05 e informe Técnico Fotográfico de fs. 172/225, 293/294 y 324/342. 10) **C, N, R,** a pedido de partes se incorporaron actas de secuestro de fs. 11, 12, 25, 30/31, 35 y 36, las que le fueron exhibidas reconociendo el testigo las firmas insertas como de su puño y letra; un boleto de transporte empresa Plus Ultra Mercobus de fs. 26. A pedido del Señor Fiscal y para ayudar a la memoria del testigo, se incorporaron las actuaciones de fs. 10/10vta., 29/29 vta., 34/34vta., 359 y 457. 11) **J, A, C,** a pedido del Señor Fiscal de Cámara y con anuencia de la defensa se procede a la incorporación del acta de detención de fs. 24/24 vta.

b) **Declaraciones testificales recibidas durante la IPP,** a solicitud de partes y con la

anuencia de las restantes: **M, A, R**, fs. 32/32vta y 456 (a tenor del art.

tenor del art. 397 inc. 1, primer y segundo supuestos).

c) Prueba incorporada por su lectura a pedido del Sr. Fiscal de Cámara y anuencia de la Defensa. DOCUMENTAL e INSTRUMENTAL: informe médico (fs. 08), certificado (fs. 52), acta de entrega (fs. 76), ticket de la empresa Plus Ultra (fs. 77/78), informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 83/88vta.), fotografía planilla prontuaria (fs. 91/92vta.), Cooperación Técnica n° 621954 e Informe Químico n° 33673 –Detección de la presencia de sangre- (fs. 93/93vta. y 322/323vta.), Cooperación Técnica n° 621954 - Informe Químico n° 33672 (1977438) –Detección de la presencia de sangre- (fs. 94/94vta. y 235/236), Cooperación Técnica n° 621954 - Informe Químico n° 33828 (1978698) –Detección de la presencia de sangre y semen- (fs. 95/95 vta. y 237/238), informe traslado del imputado (fs. 96), autopsia n° 1381/16 de B, J, A, (fs. 98/99), informe estadístico de defunción (fs. 100/100 vta.), copia del DNI de B, J, A, (fs. 101), recibo de material N° 249684 (fs. 105), acta de allanamiento (fs. 122/123), acta de entrega (fs. 124), certificado y decreto (fs. 126), Cooperación Técnica n° 734/16 del Gabinete Criminalística de Policía Judicial (fs. 128/146), planilla prontuaria (fs. 157), partida de defunción de B, J, A, (fs. 158/158vta.), informes (fs. 165, 166/vta., 167/vta.), informe médico n° 1977439, Cooperación técnica n° 621954 (fs. 168/171), planimetría del lugar del hecho (fs. 226), informe de sección Huellas y Rastros de la Policía Judicial (fs. 227/232), Cooperación Técnica n° 621954 – Informe Técnico Químico n° 33852/16-1979414 (fs. 233/234), recibo de material N° 250597 (fs. 246), recibo de material N° 250598 (fs. 248), certificado (fs. 265), Cooperación Técnica n° 622298 – Informe Técnico Químico n° 33670- 1978522 (fs. 295/295vta.), Cooperación Técnica 622298 – Informe Técnico Químico n° 33668 – 1978528 (fs. 296), Cooperación Técnica n° 621954 – Expediente Nro. 3385149 - 6 / 38 Informe Técnico 34343 - 1981538 ADN N° 326/16 relacionado 324/16 (fs. 297), Cooperación Técnica

n° 622298 – Informe Técnico Químico n° 33669 – 1978527 (fs. 298), Cooperación Técnica n° 621954 Informe Técnico 34319 – 1981253 ADN 324/16 (fs. 299/299vta.), informe de Telefónica Móviles Argentina S.A. Movistar (fs. 316/318), informe Anatomopatológico n° 633/16 (fs. 319/319vta.), informe Anatomopatológico n° 630/16 (fs. 320/320vta.), imágenes satelitales (fs. 343), informe Técnico 1995372 (fs. 344/348), recibo de material (fs. 349), remisión de material (fs. 350), remisión de material (fs. 351), remisión de material (fs. 352), Informe Químico 1256/16 del Instituto de Medicina Forense (fs. 357/358), pericia Genética (fs. 378/390), informe del Gabinete de Procesamiento y Análisis de Telecomunicaciones de Policía Judicial (fs. 401/407vta.), recibo de material (fs. 413), remisión de material (fs. 414), acta de entrega (fs. 416), informe de la Sección Audio Legal de Policía Judicial (fs. 421/445), pericia Psiquiátrica (fs. 446/449vta.), pericia Psicológica (fs. 452/455vta.), Requerimiento Citación a Juicio (fs. 458/476), informe Sección Fotografía Legal (fs. 482/516), informe (fs. 527/532). **TESTIMONIALES: M, L, A,** (fs. 06/06vta. y 369), **C, I, A,** (fs. 07/07vta. y 362/362vta.), **F, J, F,** (fs. 09/09vta. y 370), **Y, M, G,** (fs. 15/15vta. y 160/160vta.), **M, A. S,** (fs. 16/16vta. y 253), **C, S, D,** (fs. 18/18vta. y 368), **V, H, R,** (fs. 45/46 y 363).

IV. ALEGATOS. En la oportunidad prevista por el art. 402 del C.P.P, las partes emitieron sus conclusiones del siguiente tenor, respectivamente:

a) El Sr. Representante del Ministerio Público Dr. Francisco Javier Márquez dijo que venía a sostener la acusación formulada por el Señor Fiscal de Instrucción del Tercer Turno, Dr. René Emilio Bosio en contra de E, H, R, y a la que se diera lectura al inicio del debate. En su exposición el Fiscal manifestó que la prueba principal de estos hechos está en el hallazgo del cadáver y el resultado de la pericia de ADN y luego de hacer un pormenorizado análisis de los testimonios y de la documental-instrumental incorporada al debate concluyó solicitando que el traído a proceso sea declarado autor responsable de homicidio doblemente calificado por la violencia de género y criminis causae en concurso real con abuso sexual con

acceso carnal, y se le imponga la pena de prisión perpetua, accesorias de ley y costas, con declaración de reincidencia.

b) Concedida la palabra a la Defensa, hizo uso de ella la Señora Asesora Letrada del Tercer Turno, Dra. Silvina Muñoz, quien dijo que no venía a cuestionar ni la muerte de la joven, ni el lugar donde se encontró la víctima, como así tampoco de que la joven haya sido abusada sexualmente, sino que su planteo lo será en relación a la validez de algunos medios de prueba que han sido utilizados por el órgano acusador y que no han ingresado al proceso en forma legítima, ya que desde el primer momento de la investigación R, era un sospechoso y fue compelido a declarar, fue interrogado sobre lo que había hecho esa noche y fue ahí en que se quebró y se auto incriminó, que a partir de esa declaración, el hecho quedó esclarecido. Cuestionó que hubiera mayor información en las notas periodísticas que en la propia causa y que, a pesar de la valoración hecha por el Fiscal, considera que la prueba contundente tiene base en la declaración espontánea que el imputado hizo en la policía. Que por ese motivo y en virtud del principio de la exclusión probatoria, las pruebas de inspección corporal, como así también la de extracción de sangre, el allanamiento realizado en el campo donde se domiciliaba R, son todas nulas, ya que si es nula la declaración prestada ante la policía, sin abogado defensor, cuando ya se lo tenía como sospechoso, resultan también nulos todos los elementos probatorios que han surgido de la misma. Por tal motivo, solicita la nulidad de los mismos de conformidad a lo prescripto por los arts. 184, 185, 186, 18 CN, y los arts. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Agrega que declarada tal nulidad, no queda otra solución que resolver la absolución; que hipotéticamente si se admitiera la acusación, plantea la inconstitucionalidad de la pena perpetua prevista por el art. 80 del C.P., haciendo reserva del caso federal de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 de la Ley 48, ya que considera que la pena perpetua resulta violatoria del principio de división de poderes, del principio de legalidad, y de la prohibición de aplicar penas crueles y

degradantes, principios que son la base del sistema democrático, ya que toda pena tiene que tener un límite temporal porque si no se violenta la finalidad resocializadora que se sigue con la aplicación de la pena, por lo que declarada la inconstitucionalidad pedida, solicita que se imponga a su pupilo la pena del homicidio simple. Sintetiza diciendo que en definitiva solicita se declare la nulidad de la declaración testimonial de fs. 63/64 como así también de la detención, del allanamiento y secuestro por aplicación del principio de exclusión probatoria y la teoría de los frutos del árbol envenenado y en consecuencia, ante la orfandad probatoria, se absuelva al defendido. Subsidiariamente y para el hipotético caso que no se haga lugar a la nulidad, pide la declaración de inconstitucionalidad de la pena perpetua y que se apliquen los arts. 40 y 41 de la pena prevista para el delito de homicidio simple.

c) A la vista corrida al Señor Fiscal de Cámara para que conteste los planteos de nulidad y de inconstitucionalidad, el Representante del Ministerio Público dijo que en primer lugar va a hacer uso del derecho de réplica. Sostuvo que la defensora ha planteado un sofisma, toda vez que la declaración de R, no ha ingresado al debate, que el Fiscal Bosio se trasladó a la localidad de Pozo del Molle para tomar declaraciones, que las pericias ordenadas por la Fiscalía son de fecha 5/12/2016, que de toda esa actuación ha sido notificada la defensa por lo que los actos atacados son válidos. Que con relación al pedido de inconstitucionalidad de la pena perpetua la Corte Suprema la ha resuelto en reiteradas oportunidades y debe respetarse lo resuelto por el Máximo Tribunal por el principio nomofilático y que en consecuencia, solicita el rechazo de ambos planteos. Haciendo uso del derecho a dúplica, la Dra. Muñoz agregó que el Dr. Bosio solo presenció las declaraciones de R, y de C, .

d) A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 36 de la Ley Provincia de Juicios por Jurados 9182, el Sr. Presidente del Tribunal se dirigió a los familiares de la víctima y éstos manifestaron no harán uso de la palabra.

e) Respetando la norma citada precedentemente y en ocasión de concederla la última palabra, el acusado E, H, R, dijo “el día de la detención no fue C, a

buscarme, fueron otros policías en un auto no identificable, de color verde esmeralda, y ese mismo día me llevaron a Villa del Rosario, después a Córdoba, y por último me traen acá, a la Comisaría de la Mujer y fue el 1/12 que entro al penal de Villa María, no entiendo por qué no hubo un abogado presente, tampoco era la primera vez que yo estaba en Pozo del Molle, he trabajado en lo de Suppo, en Barcino, la gente de Agromec me conoce, también en Carrilobo, quiero que entiendan que no es como dice la policía, he ido al carribar otras veces, siempre he estado en Pozo del Molle e incluso he avisado a la policía donde iba a pernoctar para que no me sorprendan y tenga que salir huyendo”.

V. MÉRITO DEL JUICIO. Previo a abocarme al análisis de la prueba producida en el debate dejo desde ya aclarado que los resaltados son de mi factura.

Dar respuesta a esta primera cuestión implica pronunciarse sobre los extremos fácticos de la imputación, esto es, analizar la prueba colectada a fin de establecer si se encuentran o no acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho juzgado y, asimismo, determinar cuál ha sido el autor; esto es, para este caso, si fue el acusado quien cometió el evento criminoso y determinar su culpabilidad.

1. Existencia material. En efecto, se ha acreditado con la formalidad que exige la ley civil la muerte de B, J, A, mediante Acta de Defunción expedida por el Registro Civil de Pozo del Molle, Departamento Río Segundo, de esta Provincia, correspondiente al Tomo I, Acta 66, Año 2016, que el día 29 de noviembre de 2016 certifica su fallecimiento siendo su causa “asfixia mecánica” (fs. 158).

El cuerpo sin vida fue hallado en una obra en construcción ubicada en calle Belgrano esquina Tucumán de la localidad de Pozo del Molle, Departamento Río Segundo, Provincia de Córdoba, conforme consta en el acta de inspección ocular de fs. 2 y el croquis ilustrativo de fs. 3. En el acta se describe que *“se observa una obra en construcción realizada en mampostería sin revocar con sus paredes levantadas hasta una altura aproximada a los dos metros en la cual se observa un pasillo de aproximadamente un metro de ancho por ocho*

metros de largo...al finalizar dicho pasillo...una persona de sexo femenino aparentemente sin vida de tez blanca, pelo rubio, tendida sobre el suelo de cúbito dorsal, con la cabeza apuntando hacia el punto cardinal noroeste, con las piernas encogidas, semicruzadas, con los brazos hacia arriba al costado de la cara...se encuentra semidesnuda ...con una calza color negro enroscada por debajo de las rodillas, con una remera tipo musculosa de color blanco con un estampado en el centro, la cual se encuentra levantada por arriba de los senos, no se observa que posea ropa interior. También se observa un buzo de color gris con un dibujo en color amarillo y rojo que se encuentra cruzado sobre el cuerpo a la altura del abdomen...”. Las actas fueron labradas por el funcionario policial Emanuel Alejandro Ludueña quien prestó declaración en la audiencia explicando que el día 29 de noviembre de 2016 se encontraba participando de un operativo de seguridad bancaria y debió hacerse presente en ese lugar ante el llamado de personas que habían encontrado en ese lugar un cuerpo. Cuando le fueron exhibidas las tomas fotográficas que corren agregadas a fs. 172/225, 293/294 y 324/342 dijo que se corresponden absolutamente con el estado de cosas tal cual las viera. Fueron incorporadas por su lectura las testimoniales de **M, L, A,** (fs. 06/06vta. y 369), **Carina Inés Acosta** (fs. 07/07vta. y 362/362vta.) y **F, J, F,** (fs. 09/09vta. y 370), siendo las dos mujeres las primeras que avistaron el cuerpo de la víctima, aproximadamente a las seis y treinta horas del día 29 de noviembre de 2016. La **autopsia forense** practicada por los Dres. Moises Dib y Ramiro Ortiz Morán (fs. 98/99) cuyos resultados obran en el informe 1381/16 en el cual se detalla: *Examen Externo: cadáver femenino adulto, con marbete identificador. Restos de pasto y tierra en cuerpo y cabello. Presencia de Estigmas de hormigas generalizadas más visibles en piernas, glúteos y pecho. Se visualizan Hormigas coloradas. Livideces dorsales no fijas. Corneas izquierda opaca y derecha transparente. Rigidez en desinstalación. Tinta en dedos. Lengua protruida y entre dientes. Mascara equimótica de Morestin. Colorido más oscuro en hemirostro izquierdo y abdomen producto de la exposición del cadáver al sol. Red venosa subcutánea visible en cara*

interna de ambos brazos. Despegamiento epidérmico. Excoriación en cara antero-interna de tobillo izquierdo por encima de maléolo interno. Excoriación en placa sobre maléolo externo de tobillo izquierdo de 3x1 cm. Gran excoriación en placa de 6 x 6 cm. de fondo apergaminado en tercio distal de muslo izquierdo, cara anterior. Otra excoriación de 1 x 1cm. sobre de la rótula izquierda. Equimosis de 2 x 1,5 cm. en región central de rotula izquierda. Excoriación en placa de fondo apergaminado de 6 x 2 aproximadamente en cara interna de tercio distal de muslo derecho. Por encima de la anterior excoriaciones lineales múltiples de 8 a 10 cm. transversales al eje mayor del cuerpo, en cara interna de tercio medio de muslo derecho. Equimosis difusa a nivel de rótula derecha. Excoriación en placa (3) de 1 x 0.5 cm. en cara interna de rodilla derecha. Equimosis múltiples de 1 cm. de diámetro en cara externa de ambos muslos. Dos excoriaciones lineales de 1.5 cm. aproximadamente en tercio medio de glúteo izquierdo. Área equimótica de 6 x 5 cm. en cresta iliaca derecha y fosa iliaca derecha. Excoriación en tercio medio de cara anterior de muslo izquierdo. Equimosis circulares (2) de 1 x 1 cm. en cresta iliaca izquierda. Excoriaciones múltiples puntiformes en cara posterior de ambos codos. Equimosis varias difusas en cara posteroexterna de antebrazo izquierdo. Excoriación lineal de 8 cm. paralela al eje mayor del cuerpo en borde cubital de tercio medio de antebrazo derecho. Uñas evertidas en su borde libre de dedo medio izquierdo e índice derechos. Equimosis en dorso de nudillo de índice. Excoriaciones puntiforme varias en dorso de ambas manos. Excoriación en placa de 5.5 x 2.5 cm. en cara posteroexterna de tercio proximal antebrazo derecho. Excoriación sobre línea axilar anterior a nivel de 5ª costilla izquierda, de 2 x 0.5 cm. Excoriaciones (2) de 0.5 x 1 cm. a nivel de segunda costilla sobre línea axilar posterior izquierda. Excoriación lineal de 2 cm transversal al eje mayor del cuerpo sobre línea axilar posterior izquierda a nivel de 9ª costilla. Excoriación en banda de 0.5 x 2 cm. en región submentoniana. Excoriaciones transversales (3) al eje mayor del cuerpo, con forma de semilunas, de 1 cm. aproximadamente cada una, en tercio medio de cara anterior del cuello. Equimosis difusa en

cara anterior del mentón. Equimosis difusa en la punta de la nariz. Excoriación en placa de 0.5 x 1 cm. en pómulo derecho. Hematoma más edema traumático en parpado superior derecho, en ojo se objetiva hemorragia subconjuntival. Examen Anogenital: abundante vello púbico. Sangre seca que se extiende linealmente desde el introito vaginal hacia el monte de venus a la izquierda de línea media. Salida de sangre desde vagina. Equimosis en labios menores de vagina más acentuada a nivel de horquilla vulvar, donde se objetiva desgarró de mucosa en hora 7 aproximadamente. Ano: con dilatación postmortem, equimosis difusa en hora 5. Se objetiva erosión superficial en hora 6. Se tomaron fotografías digitales. Necropsia: a) Cabeza: hematoma en cuero cabelludo en región fronto-parietal derecha. Otro en región occipital izquierda. Sin lesiones partes óseas. Hemorragia subdural leve interparietal. Cerebro sin lesiones visibles. b) Cuello: infiltrado hemático difuso por debajo de la rama horizontal de maxilar inferior derecho, en contacto con la parótida. Laringe con infiltrado en zona posterior del cartílago tiroides. Infiltrado retrofaringeo de 1 cm. aproximadamente a la izquierda la línea media. c) Tórax y Abdomen: Parrilla costal: indemne. Pulmones: Congestivos. Derecho: contuso en cara anterior de lóbulo inferior. Izquierdo contuso en lóbulo superior cara anterior. Manchas asfícticas. Corazón: manchas asfícticas. Hígado: congestivos. Sin lesiones. Bazo: Sin lesiones. Congestivo. Estómago: Escaso contenido alimenticio semidigerido. Sin lesiones. Riñones: congestivos. Sin lesiones. Útero: desocupado. Mucosa sangrante. OCE: congestivo. Conclusiones: de acuerdo a los hallazgos de autopsias cabe estimar que la **Asfixia por Estrangulamiento ha sido la causa eficiente de muerte** de B, J, A, . **Las lesiones genitales, paragenitales y extragenitales son compatibles con abuso sexual con acceso carnal.** Signos de defensa. Lesiones epidérmicas erosivas producto de la acción de insectos (hormigas)..” (fs. 98/99). Es así entonces que esta pericia forense constata que la causa eficiente de la muerte de la joven fue la **asfixia por estrangulamiento**, que también fue víctima de **abuso sexual con acceso carnal**, y que desplegó maniobras defensivas. Se compadece con el Informe Médico

de fs. 168/170 el cual concretamente describe al “Examen Anogenital: ...equimosis en labios menores de la vagina más acentuada a nivel de horquilla vulvar, donde se objetiva desgarro de mucosa himeneal en hora 7, aproximadamente, Ano: ..equimosis difusa en hora 5, se objetiviza erosión superficial en hora 6. ...” (ver fs. 169). Asimismo, se detectó la presencia de semen en los hisopados vaginales y anales extraídos del cadáver de B, J, A, (ver fs.93, Cooperación técnica n° 621954, Informe Químico n° 33673).

En cuanto a la hora de la muerte, de acuerdo al Informe médico confeccionado por el Médico actuante de la Policía Judicial, Dr. Atilio Paulo Bollo (168/170) quien consigna que al día y hora en que se hizo presente en el lugar del hallazgo del cadáver, esto es el 29 de noviembre de 2016, a las 10.40hs, la “data aproximada de la muerte” era de diez a quince horas, lo cual determina un rango horario que va entre las 22.40hs del día 28/11/16 y las 03.40hs del día 29/11/16.

2.

2.2. Examen de la participación atribuida al incoado.

En el debate escuchamos a los siguientes testigos:

Y, E, A, hermana de la víctima. Relató que había salido a caminar con una amiga, por el lugar que todos conocen como “chanchódromo”; explicó que se había citado con su amiga para juntarse en Agromec y que dieron unas tres vueltas. Agregó que su hermana había salido más tarde, después que ella, sola; que pasó a su lado, saludó a su amiga y siguió de largo. Refirió que luego recibió la llamada de su papá quien le avisaba que había gente en la casa ya que uno de sus hermanos había ido a comer y que por ese motivo regresó a su hogar. Continuó su relato a borbotones contando que al día siguiente debía ir a su trabajo temprano, alrededor de las siete u ocho horas, por lo cual se acostó temprano; que su madre la despertó al día siguiente y que al pasar por la habitación de su hermana vio que no estaba pero que no alcanzó a reaccionar; que posteriormente, ya en su trabajo, escuchó que habían encontrado una chica en un baldío, que era rubia y que por eso pensó en su hermana: que de

inmediato fue a su casa y que ella no estaba. El llanto interrumpió su declaración, continuando poco después. Acotó que con su familia fueron a la policía, pasaron por el lugar donde fue hallada y estaba todo cercado. Explicó que “era raro que ella desapareciera así; era independiente pero siempre avisaba; ellos, mi mamá y mis padres pertenecen a una religión, son muy puros, son testigos de Jehová; mi hermana no tenía maldad, ayudaba a la gente, predicaba”. Describió que su hermana estaba vestida con una calza negra, algo clarito arriba y zapatillas negras; tenía un buzo gris atado a la cintura. Respondiendo a la pregunta del Sr. Fiscal respecto a la señora M, B, G, dijo que sabía de quien se trataba aunque no la conocía personalmente, con su mamá estudiaban la biblia. A la pregunta del Sr. Defensor respecto del horario en que vio pasar a su hermana respondió que eran aproximadamente las “nueve y algo de la noche” y al serle requerido alguna referencia de tal precisión expresó que ése es el horario que “siempre se come en mi casa”. Agregó “con mi amiga esquivábamos un bar que no tiene buena junta, pasamos por atrás. Es un carri bar. Esa noche había mucha gente, era una noche de verano. La vereda por donde se camina es al frente del lugar donde la encontraron”. Cuando el Fiscal le preguntó si podía mirar al acusado, respondió negativamente con un grito y giró su cabeza en dirección contraria.

G, L, madre de la víctima. Llorando compungidamente pudo expresar “somos testigos de Jehová. Esa noche estaba leyendo la Biblia. Mi hija siempre salía a caminar, también yo. Le dije “salí vos primero”, porque Y, ya estaba caminando. Yo preparé la mesa. Me fui a caminar. Por donde caminaba iba ella. La vi de frente. Pensé que cuando yo estuviera de un lado ella estaría del otro; no volvió; no la vi más”.

C, A, Manifestó que es empleada de un comercio denominado “P”. Señalando al acusado dijo: “el hombre fue a comprar, eran las 7 de la tarde; él fue a comprar; lo reconozco”. Agregó que ese día, la única persona que no conocía era él, no lo había visto antes; que “pidió un porrón de cerveza, quería tomarlo afuera, y aunque le dije que no se podía, insistía, hasta que finalmente le vendí uno descartable”. Destacó que el kiosco

donde trabaja tiene cámara de seguridad y que la policía sacó las grabaciones y las llevó el día 30 de noviembre de 2016. Especificó “me acuerdo de él perfectamente porque era alguien que no había visto antes; yo conozco a todos”. A preguntas formuladas por la Defensa, respondió que serían aproximadamente entre las seis y las siete de la tarde, “calculo”, agregó. Explicó que fue interrogada por la policía sobre si había visto “algo fuera de lo común”, o “alguna persona fuera de lo común” y que ella respondió que “era él, yo no vi a otra persona con esas características, aunque va mucha gente a P”. Indicó que el kiosco está sobre Buenos Aires y Sarmiento, de Pozo del Molle, y señaló el lugar en los croquis de fs. 16 y 164 que le fueron exhibidos. También indicó donde estaba el “negocio de D, R”, precisamente como está señalado en el croquis. Agregó “el hecho fue en la esquina”; el negocio de D, R, está donde señala el croquis”, indicando “ahí está la garita, la parada del colectivo, allí hay un banco y sobre el negocio de R, también hay un banco”.

A, DEL V, A, . Señalando al acusado dijo “lo he visto caminando en Pozo del Molle el día del hecho”. Declaró “soy docente. Ésa es mi profesión; también hago mucho ejercicio físico. Todos los días camino por la tarde. El veintiocho de noviembre, cuando fui a caminar, era tarde pero había mucha gente caminando. Mi rutina es caminar cuatro vueltas alrededor del circuito del ferrocarril, hago el circuito por fuera”. Agregó “tengo la costumbre de mirar, observar”. Sindicando al imputado refirió “observé al señor en la tercera vuelta, sentado en el bar del negocio del Sr. R, me llamó la atención porque no lo conocía, no era del pueblo. Cruzó la ruta en forma diagonal. Yo lo cruzo antes de llegar a la garita. No me di vuelta, no sé hacia dónde se dirigió. No me gustó su aspecto. Lo miré muy rápido”. Agregó que “me dio miedo la manera de mirar, su aspecto, la manera en que lo vía sentado, cómo miraba a las personas. Yo me sentí abrumada concluí que esa persona no era de Pozo del Molle, caminó hacia la ruta, solo. Me miró, yo aceleré más el paso”. Interrogada por el Sr. Defensor acerca de las circunstancias en que prestó declaración respondió: “Yo me presenté espontáneamente. Me enteré por mis compañeras, ella me contaron lo que había

ocurrido. Entonces me puse a pensar lo que había hecho yo el día anterior. Pensé, porque por ese lugar paso continuamente. Allí recordé todo. Lo llamé a mi esposo, que es jefe de Bomberos Voluntarios y a mi hijo. Ellos me aconsejaron. Fui voluntaria y espontáneamente a la policía”. Explicó que le preguntaron si había visto “algo desconocido” y allí prestó declaración. A preguntas formuladas por la Defensa respondió que posteriormente vio en los medios y en las redes sociales las fotos.

M, S, M, . En su testimonio declaró que el día del hecho, en oportunidad de haber acompañado a su hijo a tomar el colectivo, vio a un hombre que había visto antes. Preciso que sería aproximadamente a las 9.30hs de la noche. Aclaró que vivía a una cuadra sobre la ruta. Prosiguió diciendo que “en eso veo alguien que dobla la esquina, se detiene en una planta, hace algo raro y sigue caminando”. Agregó “se fue hasta R, entra, habla, conversa con el dueño, sin comprar nada sale, me llamó la atención; se sienta en un banco de afuera, siempre mirando hacia el veredón”. Afirmó “yo vi antes pasar a B,”. Nuevamente enfatizó “el hombre siempre miraba al veredón; cuando salió de R, fue hacia un lado, hizo sus necesidades, orinó; era un desubicado, se sentó en el banco, y siguió mirando el veredón”. Manifestó que luego se levantó y salió, caminando, cruzando la ruta en diagonal y que ella, cuando llegó el colectivo que esperaba, después se fue a su casa. Explicó la testigo que “después que la hallaron a B, yo fui hablar con R; le pregunté, vino por algo? y él me respondió que quería saber dónde había un baño y que se lo había indicado, pero no en el negocio. Afirmó “esa noche fue la única persona a quien veía por primera vez”. Aclaró “yo no le vi la cara, sólo le vi el cuerpo”.

S, M, DEL V, B, . Al ser interrogada sobre si conocía al acusado respondió que sí, que a esa persona que está sentada a su izquierda la ha visto la noche del hecho. Relató “esa noche estaba en mi casa, eran las nueve y algo. Les dije a mis hijos que no salieran, porque tenía que hacerlo yo. Fui a la terminal. De mi casa a la esquina, después al centro fui cortando camino. Pasé por P, seguí caminando hacia la terminal. Al

otro día me enteré que habían encontrado una chica”. Explicó la testigo que el intendente salió por todos los medios y pidió que todos los que pudieran aportar algo se presentaran a la policía, que hablara; que por eso “me puse a pensar y recordé que había una persona, un hombre que me había llamado la atención”. Prosigue su manifestación y dice “a las diez y veinte horas me aparece él”; yo estaba sentada; tengo un diálogo con él; me preguntó si había pasado el colectivo, le digo que no; el hombre entra a la terminal, luego sale; yo le pregunto adónde iba. Se lo veía desenchajado, nervioso. Dijo me voy a Las Varillas. Pasó un camión y otro después que tenía algo escrito relacionado con sustancias alimenticias; paró en la estación Esso. El camionero bajó, pegó con un palo las ruedas. El hombre dijo voy a hablar con el camionero así me lleva. Faltaban 15 minutos para las once. Me fui en el colectivo; no lo vi más”. Al serle exhibido el croquis señaló la terminal y la estación Esso. Agregó con firmeza “yo la tendría que haber visto a B, sí o sí”. Continuó su relato refiriendo “declaré el día posterior a la muerte de B, . Me presenté espontáneamente, el intendente salió por todos lados y pidió que si alguien había visto algo raro hablara. Yo hablé. Me llamó la atención esa situación de alguien queriendo irse, la expresión de la cara”. Especificó que “los ojos, parecían salirse de la cara; la transpiración, le mostraba la piel brillante. Lo vi cara a cara, frente a frente, a menos de un metro” mientras estira su brazo hacia su izquierda. Afirmó “nunca vi su imagen después de ocurrido el hecho”.

Se incorporaron por lectura las declaraciones que prestara durante la IPP a pedido de las partes atento las contradicciones (fs. 17 y 159), oportunidad en la cual expresó “...*Que al imputado E, H, R no lo conocía pero después cuando salieron las fotografías de su rostro en los medios se recordó que tiempo atrás a esa persona la había visto en la terminal de Villa María en la zona de los baños. Que R, es la misma persona que ella vio en la terminal de ómnibus de Pozo del Molle la noche del hecho...*” y que “*cuando se hizo público el hecho de la muerte de B, y públicamente se pedía a la población que acercara algún dato, la dicente espontáneamente y por propia iniciativa le*

comunicó al Intendente primero y después a un policía que la entrevistó lo que había visto, un sujeto nervioso al que no reconocía como del pueblo y que había visto en la terminal del Pozo del Molle, y lo aportó como un dato más ya que se pedía que se colaborara con cualquier información aunque pareciera sin importancia...”. En la otra declaración refirió: “Que como dijo, llegó a la terminal como a las 22:00 hs. ya que fue caminando desde su casa, y que esperando a su amigo permaneció como hasta las 23:15 hs., aproximadamente, momentos en los que se retiró a pie a su casa. Que mientras esperaba a su amigo se sentó en una especie de verjita que hay en la vereda de la terminal, cerca de un poste de luz, en la calle 9 de Julio o ruta n° 158 mientras se mensajaba con su amigo. Que en eso estaba cuando se presentó este sujeto, siendo alrededor de las 23:00 hs. más o menos es lo que le parece, al que en su declaración describió y lo vio en un estado nervioso, inquieto y exaltado, queriendo decir con ello que tenía los ojos grandes, y estaba impaciente y con mucho apuro de irse de allí ya que cuando le dijo que el colectivo venía retrasado no quería esperar y se quería ir. A tal punto que se fue a hablar con un camionero para que lo llevara, manifestándole a la dicente que iba para Las Varillas, pero no le dijo por qué estaba tan apurado, que finalmente el camionero lo llevó con rumbo a esa ciudad”.

W, R, R, . En ocasión de prestar su testimonio expresó, señalando al acusado, “yo al hombre lo vi del otro lado de la ruta tomando una cerveza. Yo tengo un carrito, un bar. Después se cruzó, al carribar y me consumió dos vinos y un maní. Yo le pregunté donde trabajaba, que era lo que hacía. Dijo que estaba haciendo changas en un campo, el campo de R, Pasaje Trinchera.”.

M, Á, G, . Manifestó que conocía al acusado, porque lo había llevado en el camión. Relató que es chofer de camiones, que fue a cargar gasoil en la Estación de servicios Esso. Agregó “apareció el señor, justo cuando yo tenía una rejilla y me disponía a limpiar los vidrios, me pidió que lo lleve a Trinchera y le dije que me esperara. Quiso destrabar la puerta del acompañante para subir pero yo había cerrado con llave. No la forzaba.

Cuando abrí, destrabó la puerta. Expresó que luego se fueron, y que habrán sido las once, once y media de la noche. En el trayecto comentó que no tenía familia y que había ido a Pozo a despejarse un poco. Me contó que manejaba un camión pero que le habían quitado el carnet y por eso estaba haciendo changas en los tambos para poder pagar la multa y recuperar el carnet”. Al interrogatorio respondió que no recordaba la fecha exacta en que había ocurrido pero sí que era de noche. También dijo que su camión tiene inscripta la leyenda “Transporte Trigo” en la puerta. A preguntas que le formulara el Fiscal explicó que a su criterio “al señor se lo veía tranquilo, no tenía prisa para subirse al camión, mientras yo iba limpiando, me seguía, me hablaba”. A preguntas de la Defensa respondió que después lo vio en fotos.

EMANUEL ALEJANDRO LUDUEÑA. Funcionario policial que actualmente reviste el cargo de Cabo de la Policía de la Provincia. Relató que la mañana del día veintinueve de noviembre de 2016, siendo las 5.30hs, comenzó a participar del operativo de seguridad bancaria: que lo llamaron desde la comisaría, avisándole que frente a la escuela San Martín habría una persona descompuesta. Que por ese motivo “fuimos en el móvil y, mientras íbamos yendo nos avisan por radio que estaba muerta”. Que cuando llegó entrevistó al Señor F, quien le mostró donde estaba la chica. Que “se llamó al médico y este llegó, se precintó, se resguardó, se esperó a policial judicial. Fui a buscar a F, que se había retirado, a su casa, no estaba, hablé con la mujer y fui con ella a la comisaría; hice entrega de las actas correspondientes”, incorporándose las que obran a fs. 4 y 5. Cuando el Sr. Fiscal le exhibió las fotografías de la causa, el testigo afirmó que él vio lo que allí se veía. La Defensa le preguntó si conocía al acusado, respondiendo el testigo que “sí, lo habíamos visto en el pueblo, deambulando. Fue una vez a la sede, no recuerdo para que trámite. Decía que trabajaba en el campo. Nunca conversé con él. Lo vi una vez en la comisaría, pedía alojamiento para dormir al jefe de guardia, no se la dio”.

CLAUDIO NORBERTO ROMERO. Agente policial. Declaró que “el día del hecho estaba de civil en casa cuando tomé conocimiento porque me llamaron. Fui al lugar del hecho. Vi a

un hermano de la chica, entregó el teléfono de ella, voluntariamente, hice un acta de secuestro y llevé el celular a la comisaría. Regresé al lugar. Llegó la división homicidios. A la tarde fui a buscar la CPU de la chica, la cual entregaron voluntariamente sus familiares y realicé el acta de secuestro”. Agregó que también secuestró un boleto de la empresa Plus Ultra, aunque no recordaba dónde, reconociendo el que obra a fs. 26. Expresó “creo que entre las pertenencias que tenía el detenido, en la comisaría. Se exhibe y reconoce el boleto de fs. 26. Declara que procedió a labrar las actas de secuestro que obran a fs. 11, 12, 25, 30/31, 35 y 36. Incorporadas por su lectura para ayudar a su memoria las declaraciones que prestara en sede instructoria, destaco que surge de las mismas que concurrió al kiosco “P”, entrevistando a su propietario el señor L, F, D, quien le entregó voluntariamente material fílmico de las cámaras de seguridad y luego, en el local comercial “L, ” la señora M, A, P, también le hizo entrega de material fílmico, labrando el policía las acta correspondientes y agregando los CD como soporte magnético.

JOSE ANTONIO CASTELLANOS. Oficial Principal de la Policía de la Provincia. Relató que cumplía sus funciones en Villa del Rosario y que el día 30/11/2016 tuvo que ir a Pozo del Molle con motivo del operativo de saturación que se había desplegado porque el pueblo “se había levantado, había manifestaciones masivas, reclamando el esclarecimiento del hecho, la chica era conocida, era muy buena, la familia era muy querida”. Aclaró que con anterioridad él había hecho cursos de investigaciones, sobre todos de homicidios, y que se había especializado en ese tema. Refirió que cuando llegó a Molle, “la gente de homicidios se había ido a descansar porque había estado trabajando toda la noche; en eso recibo un llamado de una señora B, o B, no recuerdo el nombre y hablé con ella. Esta mujer me dijo que había visto una persona que le había parecido raro. Yo había confeccionado un mapa del lugar y se lo exhibí, la mujer indicó su ubicación y explicó dónde estaba el hombre sospechoso para ella; dijo que había ingresado al kiosco de R, que salió, cruzó la ruta y se fue al chanchódromo, cruzando en sesgo”. Aclaró que la señora no conocía a ese hombre.

Explica el testigo que entonces fue a hablar con R, y que éste le contó que había ido un hombre ese día, que ya había visto antes, ocasión en la cual le había hecho preguntas, contándole ese hombre que era peón rural, que trabajaba en el campo de R. Prosiguiendo con su testimonio, manifestó que R, le explicó que cuando veía gente que no conocía, le hacía preguntas, buscando información; que lo describió de 1,70m, pelo negro, con jean, zapatillas, remera bordó. Expresó que junto a personal a su cargo, averiguaron dónde era el campo de R, el cual queda cerca de Trincheras, entre Molle y Las Varillas, tratándose de un paraje de 4 o 5 casas. Comentó que les dijeron que era el único que tenía una bandera argentina en la tranquera. Que, entonces, como debía cumplir la directiva de ubicar testigos y considerando que podría aportar algún dato útil para la investigación, se dirigió a dicho lugar en el Móvil no identificable matrícula 6074 junto al Suboficial Principal Rito Gallardo y el Cabo 1° Mauricio Ledesma, a los fines de entrevistarlos. Que al llegar habló con el tambero R, a quien le preguntó si tenía trabajadores que le ayudaran, respondiéndole que sí tenía un peón, que era “don R,” a quien llamó para que lo entrevistaran. Que este señor “nos dijo que había ido a Molle, había tomado dos cervezas en un banco, que había perdido dos colectivos por lo que regresó a dedo, en un camión, que lo tomó en la Esso”. Explicó el testigo que lo citó a la comisaría para tomarle declaración pero como este hombre adujo que debía esperar el colectivo, ofreció trasladarlo a esos fines y, si hacía falta, regresarlo al lugar, lo que así hicieron. Relata el deponente que “don R, ”, comenzó a testimoniar frente al Fiscal y después “se quebró”; dijo que él había sido, que él la había matado”. Agregó que el Fiscal interrumpió esa declaración. Indicó que labró el acta de detención que obra a fs. 24 y de los allanamientos. A la pregunta de la Defensa acerca de si conocía con anterioridad al acusado respondió negativamente explicando que no trabaja en Pozo del Molle desde el año 2006.

El oficial Castellano ilustró en la audiencia el grado de conmoción que se percibió en la localidad de Pozo del Molle, el conocimiento del suceso que tuvo por víctima a B, J,

A, ; antes que la movilización en conjunto, como sociedad, hubo una reflexión individual, cada cual desde su lugar, procuró recordar, reconstruir lo que había hecho el día del crimen para aportar algún dato a su esclarecimiento, luego, obviamente, sobrevinieron las manifestaciones a las que hizo referencia el funcionario policial. Y es así que aparece la información brindada por la señora M, conocida también por su apellido de casada, B, que es al que hiciera referencia el policía en la audiencia; la preocupación de esta mujer también la llevó a entrevistar al señor R, para mayores averiguaciones, quien le aportó a Castellano datos recabados por él, con anterioridad, que permitieron precisar que esa persona desconocida del pueblo, trabajaba en un tambo, en un campo con el nombre de su dueño, R, .

Los testigos C, I, A, A, del V, A, M, S, M, S, M, del V, B, W, R, R, M, A, G, y los funcionarios judiciales que depusieron en la audiencia señalaron al acusado como la persona que vieron en el día del hecho.

Se incorporaron por su lectura a solicitud de partes y con la anuencia de las restantes las **declaraciones testificales recibidas durante la IPP** de **M, A, R**, fs. 32/32vta y 456 (a tenor del art. 397 inc. 3, primer supuesto) y **M, B, G**, fs. 40/41 y 241/242 (a tenor del art. 397 inc. 1, primer y segundo supuestos), las que fueron oralizadas. El Sr. **M, Á, R**, dijo que el día 28/11/16, desde las 19.00hs y hasta las 23.30, había estado junto a su mujer en el local. Que “lo único inusual ese día fue que a las 19.10hs aproximadamente un sujeto había ingresado a su local comercial a comprar un boleto de colectivo de la empresa Plus Ultra, con destino a la localidad de Trincheras, para el horario 20.10, y siendo estimativamente las 21.40 horas regresa este mismo sujeto manifestando haber perdido el colectivo, por lo que el declarante le cambia el horario al boleto, para la hora 22.50, que pasaría el próximo colectivo, a posterior este sujeto se sienta en una banca que se encuentra en la vereda del local, luego el dicente le manifiesta que se iba a cansar de esperar,

a lo que este sujeto le dice que se quedaría a esperar porque no quería perder el próximo colectivo, acto seguido esta misma persona ingresa nuevamente al local, no compra nada y sale nuevamente a sentarse en la banca, en un momento el dicente al mirar hacia el exterior del local comercial, no lo habría visto más, haciendo constar que esta persona estaba nerviosa y con olor a alcohol, el dicente refiere, que no es la única vez que esta persona había ido a su comercio, ya que hace una semana atrás, el mismo habría comprado un boleto de ómnibus también hacia la Localidad de Trincheras, esta dos veces fueron las únicas veces que lo vio, y recuerda que esa primera vez que visitó su negocio, entablaron una pequeña charla donde este sujeto le comentó que trabajaba en Trincheras más precisamente en un tambo de un señor de apellido R, pero que él fue contratado por el tambero del lugar,...”. Obra en autos el boleto de transporte empresa Plus Ultra – Mercobus (fs. 26) en el cual se advierte a simple vista que el horario está sobre raspado.

En su oportunidad prestó declaración la señora **M, B, G,** (fs. 40/41 y 241/242), quien explicó que es Testigo de Jehová y por ese motivo conoce a la señora G, madre de B, ya que predica por la ciudad la palabra de Dios. Refirió que a las 21:00 del día 28/11/16 salió con destino al popularmente denominado “chanchódromo” con el propósito de caminar y antes de hacerlo se dirigió a la Farmacia Valenciana y que, cuando se retiraba, vio a un sujeto sentado en un banco que se encuentra frente al negocio de R, destacando que el hombre “la miraba de forma alevosa y penetrante y sin sacarle la vista de encima”, incluso cuando se dirigió a cruzar la calle en dirección al chanchódromo, porque ella se dio vuelta y el sujeto la seguía mirando, lo cual le provocó sospecha y miedo, le vio la “cara de degenerado”. Momentos después, ya al cruzar la calle, a la altura de la garita se encontró con G, la mamá de B, con la que habló unos momentos y después siguió caminando por la vereda en dirección a la calle Tucumán, que cuando casi llega a esa esquina se encuentra con B, A, que vestía una calza oscura y llevaba atado a la cintura un buzo o campera. Que siguieron caminando juntas y mientras tanto iban hablando acerca de

cuestiones de la biblia y de los hijos de la dicente. Que en eso estaban cuando iban caminando a la altura de la Policía y de pronto apareció nuevamente el sujeto que había visto antes, les salió al cruce a unos tres metros adelante y venía como de la placita de ejercicio sol salud. Que las miró a las dos sin decirles nada y siguió caminando manteniendo la distancia pero cada tanto las miraba de costado. Que B, no le dio importancia y no hizo ningún comentario y la dicente tampoco pero se sintió molesta debido a que este sujeto ya la había mirado anteriormente con cara de degenerado, con ello quiere decir que ha había mirado con cara de baboso como insinuándosele de una forma tal que la dicente interpreta que era con intenciones sexuales, en definitiva lo percibió de esa forma y refiere que ella iba vestida de remerita y con un pantalón cortito ya que hacía calor. Que este sujeto no permitía que lo alcanzaran para sobrepasarlo ni tampoco se alejaba y eso la ponía más nerviosa. Que así llegaron caminando hasta la esquina de Agromec y continuaron el circuito hasta la calle Tucumán, pero a esa altura ya el hombre había desaparecido no conociendo ella hacia dónde se había dirigido. Relató que ambas, la dicente y B, dieron la vuelta por calle Tucumán, llegaron a la esquina de calle Belgrano y pasaron frente de la obra en la que fue encontrada muerta B, más precisamente del costado de la pared medianera con la casa ubicada en calle Belgrano, sobre la misma vereda, se les apareció nuevamente el sujeto y al igual que la misma vez anterior camino a una distancia de tres metros aproximadamente y si bien le dirigió la mirada no dijo nada, siguió caminando manteniendo la distancia. Que así siguió caminando hasta que dieron toda la vuelta y llegaron nuevamente a la esquina de Agromec, la dicente se despide que se iba a su casa debido a que tenía que atender a su hijo, que cruza la calle y se da vuelta para ver que hacia este sujeto casi de manera instintiva y entonces observó que **B, había apurado el paso y lo había sobrepasado y él la seguía y se dio cuenta que le observaba la cola.** Que B, le había manifestado que iba a dar una vuelta más y después se iría a la casa.

Se incorporó por su lectura a pedido de partes y con la anuencia de las restantes,

declaraciones prestadas durante la IPP, de las cuales tomo en consideración la declaración que realizara el señor **V, H, R**, (fs. 45/46 y 363), quien es tambero y trabaja en el establecimiento de **H, R**. Manifestó que aproximadamente el quince de noviembre de 2016 contrató a **E, R**, para trabajar como peón; que el día lunes 28 de noviembre, **E**, siendo las 18.30hs estimativamente salió del establecimiento, vistiendo una remera de color bordó, un jeans de color azul y un par de zapatillas oscuras, diciéndole que iría a Las Varillas o a Pozo del Molle, según fuera el colectivo que pasara, ya que necesitaba tabaco. Que a la 01.00 hora del día 29 de noviembre lo volvió a ver en el lugar de recolección de leche. Comentó además que ocasionalmente suele concurrir al establecimiento una chica de nombre **M, H**, de unos xx años, a realizar tareas domésticas en la casa y que ese día, el 28, fue alrededor de las 15hs hasta las 18hs; en ese momento, **E**, la invitó a que se retiraran juntos, negándose la joven quien le dijo al deponente “que no quería porque no le gusta la forma de ser del tipo”; ante sus dichos, solicitó un taxi para ella.

En base al examen de los testimonios citados precedentemente y en procura de reconstruir históricamente el suceso criminal traído a juicio diré que se ha probado que **B, J, A**, quien vivía con su familia, el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis concurre en horas de la noche a realizar caminatas al circuito pedestre, ubicado dentro del radio urbano, en la zona céntrica de Pozo del Molle, conocido en el pueblo como “el Chanchódromo”, consistente en un rectángulo que en su interior tiene espacios verdes de recreación y para gimnasia, formado en sentido contrario a las agujas del reloj por las calles Libertad y 9 de Julio (Ruta 158), Tucumán, Belgrano-25 de Mayo y Corrientes hasta Libertad. Antes que ella había salido su hermana **Y, E, A**, y poco después su madre, la señora **G, L**, las tres con idéntico rumbo y propósito.

Una vez en el circuito, **B**, fue vista por su mamá, por su hermana **Y**, por la señora **M, S, M**, y por la señora **G**. A estar a los dichos de los testigos, se considera probado que **B, J, A**, el día 28/11/2016, a las 21.00hs se encontraba

con vida y hasta poco tiempo después (Y, A, en la audiencia). Su cuerpo, inerte, fue hallado al día siguiente, el 29/11/2016, en las primeras horas de la mañana, entre las 06.15hs y 06.30hs y las seis y treinta, conforme lo hacen saber los testigos F, J, F, (fs.9), M, L, A, (fs.6) y C, I, A, (fs.7), con claros signos de violencia física y de haber sido abusada sexualmente. Las imágenes fotográficas de fs. 135/144, 171, 187/195, 197/201 y 205/216 ilustran la modalidad brutal de los hechos cometidos en su contra.

En cuanto al acusado, se ha comprobado que estuvo el día del hecho en la localidad de Pozo del Molle:

Su patrón, el señor V, H, R, lo vio salir del establecimiento rural a las 18.30hs del día 28 de noviembre de 2016 y luego, nuevamente a la 01.00hs del día 29 de noviembre. Conforme al ticket secuestrado que obra a fs. 78, el acusado abordó el colectivo con destino a Pozo del Molle el día 28/11/16 a las 18.33hs.

La empleada del kiosco “Pepos”, de la localidad de Pozo del Molle, C, I, A, señalando al acusado dijo “el hombre fue a comprar, eran las 7 de la tarde” de ese día 28 de noviembre de 2016.

Por su parte, W, R, R, , dueño del carribar lo avistó del otro lado de la ruta, tomando una cerveza; luego se cruzó a su negocio y bebió vino.

Lo vio también la señora A, del V, A, , aunque sin precisar horario, afirmando que fue en la tercera vuelta de su recorrido habitual “sentado en el bar del negocio del Sr. R, ”, llamando su atención porque no era del pueblo pero además porque le dio miedo su “manera de mirar, su aspecto, la manera en que lo vía sentado, cómo miraba a las personas”.

M, S, M, destacó que siendo aproximadamente las 9.30hs de la noche vio a “alguien que dobla la esquina, se detiene en una planta, hace algo raro y sigue caminando”. Agregó “se fue hasta R, entra, habla, conversa con el dueño, sin comprar nada sale, me

llamó la atención; se sienta en un banco de afuera, siempre mirando hacia el veredón”.

Explicó que esa noche fue la única persona a quien veía por primera vez”.

Sus dichos encuentran apoyatura en el testimonio del señor M, A, R, formulado durante la IPP, quien corroboró que efectivamente hubo una persona, un hombre, que no era del pueblo, que acudió a su negocio, poco después de las siete de la tarde para comprar un boleto con destino a la localidad de Trincheras que saldría una hora después; que ese hombre regresó estimativamente a las 21.40hs. aduciendo que había perdido el viaje por lo cual, sobre el mismo boleto, el señor R, lo cambió para el colectivo de las 22.50; que se sentó en una banca de la vereda a esperar, luego ingresó nuevamente a su negocio para volver a salir. Se aprecia que fue ésa la ocasión en que vio al imputado la señora M, . Destaco en este punto que el señor R, explicó que lo había visto con anterioridad, en otra ocasión y que, como no le era conocido, le realizó algunas preguntas para interiorizarse, y que esa persona, es decir, el acusado, le había dicho que trabajaba en un tambo, en el campo de R, .

Por su parte, la señora S, M, del V, B, indicó que lo vio a las 22.20 horas que sostuvo un diálogo porque le preguntó si ya había pasado el colectivo respondiéndole negativamente, que se lo veía desenchajado, nervioso; le dijo que se iba a Las Varillas; luego, cuando llegó un camión a la estación de servicios ESSO que tenía escrito algo relacionado con sustancias alimenticias, dijo que hablaría con el chofer para que lo llevara.

Estos dichos son concordantes con los aportados por el señor M, Á, G, chofer del camión que tiene un cartel que reza “Transportes Trigo” y que se detuvo a cargar combustible precisamente en la estación ESSO, a quien el imputado le pidió que lo acercara hasta Trincheras, lo que así hizo, saliendo de Pozo del Molle aproximadamente a las once u once y treinta de la noche de ese día veintiocho de noviembre.

La simple sindicación realizada por los testigos respecto del imputado en el debate, me autoriza a valorarla como prueba de cargo, conforme las reglas de la sana crítica racional

(TSJ, Sala Penal, “L, u O”, 82/2010). La ubicación espacial de los lugares en que se encontraban cada uno de los testigos se aprecia con total claridad en el Informe de Policía Judicial, específicamente en el croquis de fs. 164.

De todos modos, la presencia del imputado R, en el lugar y en el día de la comisión del crimen no se encuentra discutido ni por la Defensa ni por el propio encausado. Tengo en cuenta para ello su declaración brindada en la audiencia que, como es sabido, sus dichos constituyen una fuente eventual de prueba y he aquí que el mismo reconoce que estuvo en la localidad de Pozo del Molle el día del hecho, que habló con una señora –ahora individualizada como B, - que le avisó del atraso del colectivo y que le pidió a un camionero –a la sazón, el señor G, - que lo llevara hasta Trincheras.

Tomando en consideración los dichos vertidos en la IPP por la señora **M, B, G**, que vio al acusado cuando ella y la víctima caminaban juntas y luego que seguía a la joven B, constituye una derivación lógica que fue el autor de los hechos perpetrados en contra de esta última.

Tal afirmación encuentra también sustento en el Informe Médico de fs. 96, elaborado en base al examen médico practicado al acusado, en el cual consta que presentaba: “...excoriación puntiforme costrosa en tercio distal cara externa de antebrazo derecho. 2 excoriaciones puntiformes en número de tres costrosa en cara interna tercio distal de antebrazo izquierdo. 3- eritema lineal de 2 cm. aproximadamente en tercio medio cara anterior de brazo izquierdo. 4- Excoriación costrosa de 1 x 0.2 cm. en cara posterior tercio distal de antebrazo izquierdo. 5- excoriación lineal superficial costrosa de 3 cm. aproximadamente paralela al eje mayor del brazo en tercio medio cara posterior de antebrazo izquierdo. 6 -excoriación costrosa difusa de aproximadamente 1 cm. de diámetro en cara posterior de muñeca izquierda. 7- Equimosis excoriativa (costrosa) de 0.5 x 3 aproximadamente en cara antero-externa de hombro izquierdo. 8- excoriación costrosa lineal de 1 cm. aproximadamente en cara posterior de tercio superior de pabellón auricular izquierdo. 9- Excoriación difusa

costrosa de aproximadamente 5 x 3 cm. en rodilla derecha. 10- excoriación superficial lineal costrosa de aproximadamente 1 cm. en cara antero-externa de tercio proximal de pierna izquierda (debajo de la rodilla). 11- equimosis (violáceas tenues) lineales en nuestro de dos de 3 y 2,5 cm. aproximadamente en tercio superior cara posterior-interna de muslo izquierdo, inmediatamente por debajo del glúteo, oblicuas al eje mayor del glúteo. 12- ídem 11 de muslo derecho...”, lesiones indicativas de haberse encontrado precedentemente en una situación violenta, con signos de haber padecido maniobras defensivas de otra persona. Asimismo, el resultado del allanamiento de la vivienda rural que ocupaba el imputado E, H, R, sita en el campo de R, ubicado al costado de la Ruta 158, zona rural del Paraje Trincheras, jurisdicción de Las Varillas, Departamento Río Segundo, en esta Provincia de Córdoba, fue el secuestro de una remera mangas cortas de color bordó, mangas cortas, tela tipo de algodón, con un escudo en la parte frontal del lado izquierdo, de color amarillo, con figura de león de color negro, con una inscripción “forza calcio” al cual estaba adherido un pelo, y con manchas; un pantalón largo tipo jeans, color verde, con manchas en su pierna derecha., un par de zapatillas de color negro, dos calzoncillos tipo slip, entre otros efectos (ver fs. 122/123).

La violencia de la situación en la que estuvo inmerso el incoado se aprecia del resultado de los análisis practicados por Policía Judicial. Las prendas secuestradas fueron examinadas por personal especializado de la Sección Química Legal elaborándose el Informe Químico Nro.33828, producido por la Bioquímica -especialista en manchas biológicas- Carolina Verónica Debarbora Marotte, en el que consta que se detectó la presencia de **semen en la remera** analizada; y la presencia de **sangre humana en la remera y el pantalón**, prendas pertenecientes al imputado E, H, R, (ver fs. 95). Con relación al **pelo secuestrado**, se encontraba adherido a la remera mencionada, fue individualizado como “P. del M”, y se determinó que es de **origen humano de color natural rubio extra claro, muy fino** (ver fs. 233/234, Informe Técnico Químico 338527/16, de la Dra. en Ciencias

Biológicas, María Alejandra Berra), compadeciéndose con la cabellera de la víctima. Finalmente y como elemento de cargo irrefutable, se encuentra confirmada la transferencia del material genético perteneciente al imputado E, H, R, encontrado, posteriormente, en el cadáver de B, J, A, mediante el **examen de A.D.N.** En efecto, la pericia genética llevada a cabo por la Dra. en Bioquímica Nidia M Modesti, Jefe De Departamento De Genética Forense, Área De Servicios Judiciales Del Poder Judicial De Córdoba, con el objeto identificar genéticamente los vestigios biológicos mediante la tipificación de perfil de ADN de las **muestras dubitadas** y el posterior cotejo de las **muestras indubitadas** de referencia pertenecientes al imputado E, H, R, consistente en hisopados bucales y sangre del FTA pertenecientes a A, B, . Los resultados de la pericia genética se reproducen mediante Informe 2824, de fecha 24/02/2017, arribándose a las siguientes conclusiones: *“Del cotejo de los perfiles de ADN tipificados de la evidencia denominada hisopado vaginal, con los perfiles de ADN de las muestras de referencia de A, B, y R, E, H, se concluye lo siguiente. -I) De la evidencia denominada hisopado vaginal (fracción epitelial y fracción espermática), en los marcadores genéticos autosómicos se tipifico una mezcla de perfiles genéticos. **Dicha mezcla de perfiles genéticos es compatible con la superposición de perfil de ADN de A, B, y del perfil de ADN de R, E, H, .** La valoración estadística correspondiente fue realizada a partir de los marcadores genéticos autosómicos determinando el índice LR (“Likelihood Ratio” o relación de probabilidades), que consiste en el cociente entre la probabilidad de observar la mezcla de perfiles genéticos tipificada de hisopado vaginal bajo la Hipótesis 1 y la probabilidad de observar la mezcla de perfiles genéticos tipificada de hisopado vaginal bajo la Hipótesis 2. Hipótesis 1: A, B, y R, E, H, contribuyen a la evidencia. Hipótesis 2: A, B, y una persona desconocida contribuyen a la evidencia. El índice LR obtenido es 1.359.130.000.000.000.000.000.000. lo que significa que la probabilidad de observar la*

mezcla de perfiles genéticos tipificada de hisopado vaginal bajo la Hipótesis 1 es 1.359.130.000.000.000.000.000, veces mayor que la probabilidad de observar la mezcla de perfiles genéticos tipificada de hisopado vaginal bajo la Hipótesis 2...” (Ver Informes de fs. 378/382 y 383/390). En posterior informe la perito concluyó que “...de la evidencia denominada hisopado anal (fracción epitelial y fracción espermática), en los marcadores genéticos autosómicos se tipificó a mezcla de perfiles genéticos y en los marcadores genéticos de cromosoma Y, propio de individuos masculinos, se tipificó un único haplotipo Y. Integrando los resultados de los marcadores genéticos **es compatible con la superposición del perfil de ADN de A, B, y del perfil de ADN de R, E, H,** ...” (fs. 527/532vta.).

El análisis de la prueba precedentemente reseñada permite concluir sin lugar a dudas que el acusado accedió carnalmente a la víctima. La inmediatez temporal entre ese acontecimiento y la muerte de la mujer autoriza a considerarlo autor también de las maniobras de estrangulamiento que determinaron su muerte por asfixia, con el grado de certeza que exige esta instancia.

En cuanto a la hora en que ocurrió el suceso criminoso, teniendo en cuenta que la víctima fue vista con vida a las 21.00hs del día 28 de noviembre de 2016 y que el acusado estuvo dialogando con la señora B, aproximadamente a las 22.20hs para ascender al camión conducido por G, que lo llevaría hasta el tambo a las 23 o 23.00hs, corresponde considerar la data del evento como ocurrida durante ese lapso horario.

Por otra parte, se practicó pericia psiquiátrica (art. 85 C.P.P. y psicológica, en la persona del imputado (art. 303, inc. 4 y cc, C.P.P.).

La pericia psiquiátrica (fs. 448/449) llevada a cabo por la perito oficial Débora Moyano, con la asistencia de los Peritos de Control por parte de la defensa, Dr. Antonio Avalos y Dra. Franca Beraldi, examinó los datos personales y se procedió al examen clínico actual, sus antecedentes personales y psicopatológicos, para informar: “... CONSIDERACIONES

PRELIMENARES. El sujeto desarrolla un relato en el que es posible evaluar que **posee** conciencia y comprensión del sentido objetivo de sus actos y de la situación en la que se encuentra inmerso. Durante las entrevistas realizadas el sujeto se presenta querulante, suspicaz, aportando su versión sobre el hecho investigado negando haber participado en el mismo. Se observa marcada agresividad contenida y conductas manipuladoras. No se observan signos clínicos de abstinencia ni de intoxicación por sustancias aditivas. No se observaron indicadores psicopatológicos de gravedad durante la entrevista.

CONCLUSIONES PERICIALES: 1) Fue posible establecer, a través de la aplicación de las entrevistas clínicas (dos) que el Sr. R, E, E, no presenta al examen actual alteraciones psicopatológicas manifiestas. 2) Al examen actual, NO se observan elementos psicopatológicos compatibles con: a) insuficiencia; b) alteración morbosa; c) estado de inconsciencia; por lo cual se considera que al tiempo de los hechos que se investigan el sujeto pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones. 3) NO es dable advertir al momento del examen clínico, la presencia eficaz de factores de orden psicopatológico o psiquiátrico de gravedad que determinen estado de riesgo cierto o inminente para sí o para terceros. Es decir, el sujeto no reúne criterios de internación ni presenta signo sintomatología psiquiátrica al examen actual. ...”.

Amerita destacar el informe producido a partir de la pericia psicológica, llevada a cabo por la Perito Oficial Magister Marcela Scarafía, con la participación de la Perito de Control por parte de la defensa, Licenciada Gabriela Cuenca: “...ASPECTOS PSICODINÁMICOS.

E, H, R, se presenta a las entrevistas fijadas. Adopta una actitud suspicaz, desafiante y se torna altamente susceptible a los comentarios de las profesionales intervinientes (perito oficial y de control), realizando interpretaciones del todo tendenciosas, sesgadas y autorreferenciales de contenido paranoide. Parte de sus alocuciones contenían amenazas veladas de tipo querulante hacia los peritos. Por momentos su discurso adopta modalidad impostadamente intelectual, aunque con conceptos sustanciales erróneos, de lo

que se infiere la necesidad de ostentar dominio y saber, a través de lo cual compensa sus inseguridades subyacentes. Asimismo, **se detectaron elementos de altos montos de agresividad** contenida durante el proceso pericial. Las características fenomenológicas de presentación de la misma (mirada, postura corporal) permiten inferir que, **bajo circunstancias detonantes, este sujeto se desborda fácilmente en reacciones hostiles y potencialmente destructivas**. Se mostró reticente a brindar información personal; se estima que esta actitud se asocia por una parte a sus rasgos paranoides (desconfianza) y, por otra, a la necesidad de defenderse de las acusaciones que pesan en su contra y a no permitir que los profesionales puedan profundizar en su personalidad. De los datos relevantes de su historia vital refiere haber crecido junto a sus padres y a una hermana. El progenitor habría fallecido cuando el imputado contaba con 16 años de edad. Como dato sobresaliente comenta que hasta la edad de 14 años compartió el lecho con ambos progenitores. Refiere fumar 100 cigarrillos diarios en estado de libertad. Comenta haber sido alcohólico episódico, aunque luego habría abandonado esta adicción. Niega consumo de otras sustancias psicoactivas. Señala tener antecedentes penales por robo. Agrega que tiene otros antecedentes aunque se niega a explicar cuáles son. Al respecto, arguye un complot en su contra por parte de la policía y de la justicia. **En la personalidad del imputado se detectan núcleos paranoides activos caracterizados por sensibilidad a la crítica, desarrollo de creencias sobre complots en su contra, suspicacia, rigidez de pensamiento, con dificultad para flexibilizar su opinión aún frente a la evidencia en contrario. Se detectan altos niveles de hostilidad manifiesta, con capacidad para detentar reacciones explosivas y destructivas(Ro)**. Surgen además algunos **elementos compatibles con tendencias psicopáticas, esto es, comportamientos y manipulaciones dirigidos a obtener beneficios o satisfacciones personales, sin remordimiento por los efectos deletéreos de los mismos hacia terceras personas. Posee una visión negativa de la femineidad, asociada a factores disvaliosos para sí (Ro-Mach)**. Así también surgen **núcleos homosexuales latentes constituidos por elementos femeninos en su**

estructura de personalidad (Ro). Tales aspectos podrían resultar altamente perturbadores para el imputado. Sobre los mismos, se infiere que **no tiene conocimiento de su existencia, ya que en general estos aspectos suelen cursar de manera inconciente. En este proceso, que cursa subyacente a la conciencia, se ha activado una lucha interna tendiente a evitar el surgimiento de este núcleo rechazado, el que puja por salir a la luz y expresarse. A nivel psicodinámico puede ser explicado a través de fuerzas internas opuestas que rivalizan por hacerse evidentes, pero que de lograrlo, resultarían devastadoras para la autoimagen del sujeto (en este caso con tendencia a sobrevalorar la masculinidad y con la necesidad de conservar esa imagen hacia sí mismo y hacia el mundo).** Para mantener reprimidos estos aspectos y para tornarlos inocuos hacia el propio sujeto, el psiquismo se encarga de proyectarlos al exterior y depositarlos en las mujeres a quienes vivencia como objetos simbólicamente nefastos para sí. Desde esta posición puede conducir su agresión hacia las mismas, ya que, a través de esta dinámica las vivencia como peligrosas, traicioneras y potencialmente agresivas. Exenta de esta investidura, se encuentra la figura materna, a quien sobrevalora e idealiza (Ro). En asociación con lo ut supra descrito, se detectan además en el área de la sexualidad contenidos altamente agresivos en cuanto al ejercicio conductual de la misma (Ro). El universo de signosintomatología hallado en el imputado y los indicadores obtenidos del material proyectivo, permiten inferir una clara tendencia a detentar comportamientos sexuales hostiles y destructivos. Tales, le permiten reafirmar su frágil masculinidad y sentir que ejerce poder y control, al mismo tiempo que destruye (inconcientemente) el objeto temido (su propia femineidad proyectada en las mujeres).

CONCLUSIONES: De los hallazgos obtenidos sobre la exploración clínica y el material proyectivo administrado se infiere en E, R, una personalidad con rasgos paranoides. También se detectan indicadores compatibles con tendencias psicopáticas y conductas sexuales hostiles que se infieren prestos a expresarse ante diversas oportunidades que se le presenten. Es todo por informar.” (fs. 454/455).

Conforme a lo expuesto, el abundante material probatorio de cargo permite establecer, sin hesitación alguna, tanto la existencia histórica del hecho como la participación que le cupo al acusado E, H, R, bajo las circunstancias a que hace referencia el documento acusatorio que ya fueron transcriptas en el presente fallo, a las que me remito en cumplimiento del requisito estructural de la sentencia (art.480 inc. 3 del C.P.P.), con la única salvedad de la hora del acontecimiento, que debe ubicarse entre las veintiuna horas y las veintidós y veinte horas del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Finalmente debo señalar que no concurren o han sido invocadas, causas que excluyan o minoren la responsabilidad penal del acusado por lo que el acusado es plenamente responsable en las condiciones que se desarrollarán en la respuesta a la siguiente cuestión planteada.

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR VOCAL DR. FÉLIX ALEJANDRO

MARTÍNEZ DIJO: Que adhería en un todo a las consideraciones y conclusiones que expusiera la Señora Vocal del primer voto, votando en consecuencia en igual sentido.

A LA PRIMERA CUESTION LOS SEÑORES JURADOS POPULARES Bibiana

Marcela Mondino, Fanny María López, Cecilia del Carmen Irigoyen, Cecilia Raquel

Novello, Flavio Ramón Morales, José Luis Alvarez, Roberto Nahuel Díaz y Alexis

Giusiano, dijeron: Que adherían a la valoración de la prueba y a las conclusiones que sostuviera la Señora Vocal del primer voto, expidiéndose de igual modo y en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTION, la Señora Vocal, Dra. Ercilia Eve FLORES, dijo:

Incidente de nulidad. Corresponde brindar los fundamentos del rechazo de la nulidad articulada por la Defensa al producir su alegato.

Concretamente, la Dra. Muñoz solicitó que se declare la nulidad de la declaración testimonial prestada por R, a fs. 63/64 y, en su consecuencia, también de la inspección corporal, la extracción de sangre, la detención, el allanamiento y el secuestro en el campo donde se

domiciliaba, por aplicación del principio de exclusión probatoria y la teoría de los frutos del árbol envenenado por considerar que todo ello tuvo su origen en una declaración espontánea que su defendido hizo en la policía, sin abogado defensor. Corrida vista al Sr. Fiscal de Cámara éste planteó el rechazo de tal solicitud por considerar que la declaración de R, no ha ingresado al debate y que las pericias ordenadas por la Fiscalía fueron notificadas a la defensa por lo que los actos son válidos.

Dada la relevancia que posee el tema de las nulidades por sus consecuencias gravosas al proceso, amerita destacar primeramente ciertos conceptos generales.

Así es que cabe recordar que para nuestro Código, la nulidad es una sanción procesal que afecta a aquellos actos que se han cumplido sin que se observen las formas estatuidas por la Constitución o por la propia la ley de rito destacándose que el sistema adoptado no es el formalista en el cual cualquier inobservancia ocasiona la nulidad, ni el judicialista en el que solamente es el Juez quien decide cuando el acto debe ser nulo, sino que es el de la **conminación taxativa** porque *“los actos...serán nulos solo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad”* (art. 184 C.P.P.), con lo cual surge la necesidad de analizar global y armónicamente todas las exigencias concernientes al tema, con sus específicas particularidades.

De otro costado y atendiendo a la clásica distinción de las nulidades, es claro que en todos los cuerpos legales la nulidad relativa es la regla y la absoluta la excepción (Clariá Olmedo, Jorge A., *“Tratado de derecho procesal penal”*, Ediar, Buenos Aires, 1964, t. IV, p. 221; T.S.J., Sala Penal, “Domínguez”, S. 55/97; “Vallejo”, S. 78/2001). Dicha clasificación, por cierto, “se relaciona con las posibilidades de subsanación de las partes de los actos defectuosos”. Se advierte de la interpretación de las disposiciones del Código establecidas en el capítulo VIII, referido a la nulidad, surge que serán absolutas aquellas que no se puedan subsanar y no se podrán subsanar las que deban ser declaradas de oficio (art. 189 C.P.P.). Refiere el art. 186 C.P.P. que *“...deberán ser declaradas de oficio”* las nulidades previstas en los incisos 1º, 2º

y 3° del art. 185 C.P.P., siempre que *“impliquen violación de normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente”*.

Por su parte, el fundamento de la nulidad absoluta es evitar los efectos perjudiciales para quien resulta afectado por ella, derivados de una violación de las garantías constitucionales que se relacionan con el principio del juez natural, con la participación de los sujetos esenciales y con los derechos fundamentales del imputado, pues ellas son indisponibles. Se ha expuesto reiteradamente que no hay nulidades en solo beneficio de la ley o nulidad por la nulidad misma. Se trata del llamado **principio de trascendencia**, que importa considerar que para la declaración de nulidad no es suficiente que la sanción se encuentre conminada y que resguarde una garantía constitucional, sino que es necesario que con ella se beneficie aquél que lo pretende. En ese sentido, en un valioso y remoto precedente (TSJ, Sala Penal, 26/12/57, “Alaniz”) se sostuvo que ni la insubsanabilidad ni la oficiosidad con que la ley resguarda la situación del imputado en lo que respecta a las nulidades que le atañen en los términos del actual art. 185 inc. 3°, tienen por objetivo crear a su favor un sistema de nulidades puramente formales, al margen del **principio del interés**, en virtud del cual una nulidad sólo puede declararse cuando su declaración sea susceptible de beneficiar procesalmente a la parte en cuyo favor se hace (TSJ, Sala Penal, “Palacio”, 35/2011, entre muchos otros). Del mismo modo se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación aun tratándose de nulidades absolutas, al sostener que esta sanción procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos 295:961, 298:1413, 311:2337, entre muchos otros).

En consecuencia, es preciso que el acto contenga un vicio y que éste haya causado un perjuicio efectivo y tangible, de lo que surge que no toda actividad irregular es susceptible de causar un daño procesal.

En primer lugar se advierte que le asiste razón al Sr. Representante del MPF cuando sostiene

que la Defensora pretende la declaración de nulidad de un acto que no ingresó al Debate, conforme consta en el acta pertinente. En efecto, la declaración prestada a fs. 63/64 de autos no fue ofrecida ni solicitada su incorporación por las partes, motivo por el cual no podrá ser invocada como prueba de cargo en la sentencia, siendo el acta de tal declaración un acto inexistente para el debate. Sobre este punto calificada doctrina ha dicho que “...*el acto inexistente es inválido en sí mismo. Prácticamente de él nunca puede decirse que sea eficaz o ineficaz para el proceso, simplemente no existe en el proceso, nunca estuvo en él jurídicamente; su corporeidad material es pura mecánica sin sentido procesal*” (Creus, Carlos, “*Invalidez de los actos procesales penales*”, ASTREA, 2da edición, pág. 14).

Tampoco son nulas las medidas de investigación que el Fiscal de Instrucción ordenó practicar sobre el cuerpo del imputado (fs. 71), cuyos resultados constituyen informes emanados de las propias atribuciones de la policía judicial para “hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante...exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica (CPP, arts. 324 inc. 3º y 326), lo cual no requiere control de partes pues no rigen a su respecto las prescripciones del art. 242 CPP (TSJ, Sala Penal, “Crisnejo”, S. 44/1996; “Fernández”, S. 213/2008). En ese sentido, pacífica jurisprudencia del máximo tribunal de la Provincia a partir del precedente “Oliva”, S. 20/01, ha sostenido que ***en estos casos el imputado sólo actúa como un mero objeto de prueba***, y no como sujeto u órgano de prueba, esto es, ***no se lo obliga a hacer algo***(manifestaciones, explicaciones, determinaciones o decisiones), ***sino a tolerar que otros hagan algo, es una mera fuente pasiva de elementos de cargo en su contra*** (Cafferata Nores, José I. “*La prueba en el proceso penal*”, Depalma, Buenos Aires, 1998, pág. 20; y también en *Proceso Penal y Derechos Humanos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, pág. 86;. Maier, Julio B. J, “*Derecho Procesal Penal*”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, T. I, págs. págs. 595, 664, 665, y 675; Spolansky, Roberto S., “*Nadie está obligado a declarar contra sí mismo, falso testimonio y culpabilidad*”, nota a fallo, public. en L.L., t. 140, pág. 705; Núñez, Ricardo C., “*La prueba penal y la pericia*

hematológica”, nota a fallo publicada en S.J., 167, 13/4/81, pág. 88. Incluso se agrega que, al tratarse de un *acto en el que sólo se requiere la presencia física del imputado, la persona puede ser forzada*, en principio, al examen a los efectos de la extracción de sangre, y las limitaciones de la fuerza a emplear, para tornar posible el mismo, emergen de otros principios: prohibición de poner en peligro la vida o la salud, es decir, el *respeto a la integridad corporal de la persona* (Núñez, Ricardo C., *op. cit.*, pág. 88; Maier, Julio B. J., *op. cit.*, pág. 675; Spolansky, Roberto S., *op. cit.*, pág. 705;). Por otra parte, cabe remarcar que nuestra ley de rito local actualmente contiene una norma en tal sentido, que guarda entera correlación con el consenso jurisprudencial y doctrinario arriba reflejado. Así, el segundo párrafo del art. 198 del C.P.P. (Ley 8123) autoriza a ordenar extracciones de sangre al imputado, “salvo que pudiera temerse daño para su salud”, no abrigándose duda alguna que la extracción compulsiva de unos pocos milímetros de sangre, practicada por profesionales expertos, y de acuerdo a las técnicas actuales, no implica en modo alguno un trato cruel, inhumano o degradante, ni tampoco se inflige al afectado un dolor o sufrimiento graves, en los términos de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (arts. 1 y 16 Conv. cit., en función del art. 75 inc. 22 C.Nac), conforme cita el fallo. La sección Química Legal procedió a la “extracción de sangre para determinación de grupo y factor y determinación de ADN” (fs. 96/97), pericia genética que se realizó dentro del marco amparado por el principio del contradictorio y por la garantía de defensa en juicio. Esto es, posibilitando de manera adecuada y suficiente al encartado y su defensa, contradecirlas y propugnar una valoración distinta a la realizada por la perito oficial. Cabe recordar que ni la extracción de sangre ni la pericia genética constituyen actos definitivos e irreproducibles en los términos de los arts. 308 y 309 del C.P.P., que son “solo aquellas pruebas que no puedan practicarse más de una vez, pues por su naturaleza o características son irreproducibles” (Cafferata Nores, José I, “*La Prueba en el Proceso Penal*”, Ed. Depalma, 1998).

Así también corresponde tener en cuenta que la prueba ilegal comprende dos modalidades: “la

regla de exclusión probatoria, que considera inaprovechable la prueba que es consecuencia de la primera ilegalidad y la doctrina del fruto del árbol venenoso, que proyecta la invalidez a la prueba derivada del acto ilegal inicial (Edwards, Carlos E., La prueba ilegal en el proceso penal”, Marcos Lerner Editora, 2000), por lo cual, al decir de esta doctrina, la ineficacia probatoria de actos que vulneren garantías constitucionales se extiende a aquellas pruebas derivadas (es decir, a los “frutos”) de aquel acto. En este sentido, tomando en consideración los arts. 41 de la Constitución Provincial y 194 del Código Procesal Penal, se infiere que, para determinar si se está en presencia de un “fruto” del “árbol envenenado” y, por ende, si se presenta la referida relación de dependencia material, será necesario recurrir a un **doblo juicio de derivación**, el cual consiste en consultar las circunstancias del caso, a fin de determinar si suprimido mentalmente el acto viciado, desaparece la prueba en cuestión (T.S.J., “Suárez y otro”, S. n° 19/1989) y, en segundo lugar, deberá indagar las circunstancias del caso concreto a la luz de las reglas de la experiencia, a fin de establecer si la prueba en cuestión constituye una consecuencia materialmente necesaria de dicho acto ilícito, y no de una consecuencia meramente casual, contingente (T.S.J., “Rodríguez”, S. 6/04). De modo que sólo serán “frutos” del “árbol venenoso”, aquellas pruebas que tengan como única fuente, el acto violatorio de garantías constitucionales, y que -además- materialmente sean consecuencias necesarias (y no meramente casuales) de dicho acto ilícito (T.S.J., “Rodríguez”, citado). Habiendo el Fiscal Instructor comisionado personal policial para la investigación del hecho, las pesquisas realizadas conformaron ab initio, los “motivos bastantes” que exige la ley de rito art. 272, para ordenar su detención como así también librar las órdenes de allanamiento y secuestro con aquélla. Tal aserto se fundamenta en la testimonial prestada por el Oficial Castellano, en el debate, bajo el estricto contralor de las partes, cuyo desarrollo se expuso párrafos anteriores y en los restantes elementos de convicción incorporados legalmente al proceso.

En conclusión, el vicio alegado por la defensa no ha privado a la parte de su ejercicio ni ha

afectado la garantía en cuestión, motivo por el cual el pedido de nulidad debe rechazarse. Como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “...*la procedencia de la nulidad por vicios de forma exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho, ya que de otro modo la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público...*” y que “...*la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro, y tan delicado equilibrio se malogra cuando la facultad de anular actos procesales excede la finalidad que ésta protege, lo que se manifiesta evidente en aquellos casos en que su ejercicio resulta innecesario para preservar la garantía de la defensa en juicio, lo que puede tornar en la práctica, estéril, la persecución penal de graves delitos...*” (CSJN, Acosta, Leonardo y otros. A 63 XXXIV, 04/05/2000, Fallos: 323:929).

Por las razones expuestas y desarrolladas supra no corresponde hacer lugar a la nulidad articulada por la defensa, sin costas (arts. 184, 185 y cc. 550 y 551 a contrario sensu C.P.P.), debiendo tenerse presente la reserva del caso federal formulada (art. 14 Ley 48).

Así voto.

A la SEGUNDA CUESTION, el señor Vocal Dr. Félix Alejandro Martínez dijo: Que adhería a lo manifestado por la señora Vocal del Primer Voto, votando en igual sentido y alcance.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Presidente, Dr. René GANDARILLAS DIJO: Que adhería a lo manifestado por la señora Vocal del Primer Voto, votando en igual sentido y alcance.

A la TERCERA CUESTION, la Señora Vocal, Dra. Ercilia Eve FLORES, dijo: Atento el resultado de la votación en la primera cuestión, E, H, R, deberá responder

como autor de los delitos de abuso sexual con acceso y homicidio calificado *criminis causae* y *femicidio* en concurso real, en los términos de los arts. 45, 119, 3º párrafo, 80 inc. 7º y 11º, y 55 del C.P.).

La vía más directa de afectación del bien jurídico “libertad sexual” está constituida por la violencia física que es aquella que se ejerce sobre el cuerpo de la víctima procurando vencer materialmente su voluntad. El acceso carnal comprende la penetración del órgano genital masculino en la vagina o ano de la víctima, conforme la doctrina tradicional (Núñez, *Tratado de derecho penal*, parte especial, t. III, vol. II, p. 250; Donna, *Delitos contra la integridad sexual*, p. 55; Reinaldi, *Los delitos sexuales en el Código Penal Argentino*, p. 70) y, conforme a la reciente reforma al art. 119 del C.P. se incluye la vía oral (Ley 27.352, BO 17/05/17). Prístinamente, el hecho acreditado en el debate encuadra en el delito de abuso sexual con acceso carnal, ya que el imputado, mediante el empleo de violencia contra la víctima, la accedió carnalmente por vía vaginal y anal eyaculando en ambos casos. Mediante este accionar el imputado atentó contra la libertad sexual de la mujer, impidiendo que dispusiera libremente de su cuerpo, pese al esfuerzo desplegado por la víctima para resistir el ataque. El acusado ha sido también el autor de un homicidio conexo con otro delito, configurándose el *criminis causae*. El homicidio *criminis causae* estriba en una conexión ideológica y comprende tanto los casos de conexión final o teleológica como los casos de conexión impulsiva (FIGARI, Rubén E. “Homicidios”, Ediciones Jurídicas Cuyo, p. 125). El autor citado explica además que en el homicidio finalmente conexo se requiere que en el momento de matar el autor tenga una indicada finalidad. Hay en el caso un desdoblamiento psíquico pues esta actitud tiende directamente a otra cosa distinta para cuyo logro la muerte –a la cual la acción también se dirige– aparece para el sujeto activo como un medio necesario o simplemente conveniente o favorable. Es así que, conforme el resultado de la primera cuestión, estimo probada la ultra intencionalidad que requiere el inciso 7 del artículo 80 del Código Penal, esto es, está probado que el acusado R, mató a B, J, A,

para tratar de ocultar el delito perpetrado contra su integridad sexual. A más de ello, en estos casos de homicidio *criminis causae* cometido a la postre de delito contra la integridad sexual, se advierte que “...existe cierta equivalencia en tratar a otro como medio y tratarlo como un objeto...” (BAIGÚN, David, ZAFFARONI, Eugenio R., “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Editorial Hammurabi, Tomo 3, pg. 395), conducta que se comunica con la otra agravante de calificación del homicidio cometido por el acusado, precisamente la violencia de género, hipótesis prevista por el inc. 11º del art. 80 C.P. nominado *femicidio*.

Sobre esta agravante del homicidio destacaré que el uso de la expresión “violencia de género” es tan reciente como el propio reconocimiento de la realidad del maltrato a las mujeres (MAQUEDA ABREU María “*La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social*” en “*Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*”).

Tan es así que nuestro derecho penal no incluía los conceptos de género. Para arribar a los mismos, podemos citar que a nivel nacional, en una primera etapa, fue la ley 23.179, que aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y que tiene jerarquía constitucional al estar incluida entre los instrumentos internacionales de derechos humanos que menciona el art. 75 inc. 22 de la C.N., la primera que trata específicamente sobre la protección de los derechos humanos de las mujeres. Esta Convención no definió de manera expresa la violencia contra la mujer por lo cual el Comité de la CEDAW emitió la **Recomendación General Número 19** en la cual señaló: “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide el goce de derechos y libertades en pie de la igualdad con el hombre, y menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos” (párrafos 1, 6 y 7). La reciente **Recomendación general 35** (que actualiza la recomendación general 19) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, destaca que la **violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios**

sociales, políticos y económicos por los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados.

La segunda etapa se cristaliza a partir de la ley 26.485 (BO 01/04/2009) de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales elaborada en cumplimiento de los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y como política tendiente a lograr la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres.

Siendo la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** o Convención de Belém do Pará el primer instrumento regional que incorpora la noción de género y que su propósito es prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, definida como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1), dicho precepto incluye todas las formas de violencia contra las mujeres por el solo hecho de ser mujeres, o que las afecte de manera desproporcionada. Su artículo 2º establece que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica “...b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual...en... cualquier otro lugar...”. Téngase presente que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando la violación está basada **en razones de género y dentro de un contexto de violencia contra las mujeres** constituye una infracción de la Convención de Belém do Pará cuando (Corte IDH, “González y ot. (Campo Algodonero) c. México”, nov./2009).

La tercera etapa cubre los delitos de género en el Código Penal, a través de la Ley 26.791

(B.O. 14/12/12). Con motivo del tratamiento del proyecto de esta ley, el miembro informante de la Cámara originaria, el diputado Oscar E. N. Albrieu expuso que existían muertes de mujeres que tenían como común denominador el “haber sido perseguidas por su condición de mujer”. Añadió que “La violencia de género ha sido un dispositivo disciplinador, quizás el más eficaz, que ha aplicado una sociedad patriarcal con el fin de garantizar la perpetuación de un modelo de sociedad, en el que la mujer es siempre sometida y sufre todo tipo de postergaciones”. En ese marco, el concepto de femicidio intenta “desarticular los argumentos que lo naturalizan como una cuestión privada, familiar, o que debe resolverse en el ámbito privado de la familia, para entenderlo como una cuestión pública que debe ser tratada y solucionada por el Estado, toda vez que este problema encuentra sus raíces en causas sociales, culturales y, muchas veces, también económicas”. El Diputado Albrieu señaló las distintas clases de femicidio al decir que “los estudios han distinguido claramente tres clases de femicidio: el femicidio íntimo, es decir, aquel asesinato cometido por varones con quien la víctima tiene una relación íntima o familiar cercana; el femicidio no íntimo o público, que es aquel asesinato cometido por un varón con quien la víctima no tenía relaciones íntimas o familiares, y el femicidio por conexión o vinculado, que es cuando el femicida mata a persona con vínculo familiar o afectivo con la mujer con el objeto de castigarla o destruirla psíquicamente, por considerarla su propiedad” (“Antecedentes parlamentarios”, LA LEY n° 11, diciembre de 2012, párg. 3/7). Coincide parcialmente con la clasificación de femicidios contenida en el “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género femicidio/feminicidio” de ONU Mujeres, el cual distingue el íntimo o vincular del no íntimo al que define como “... la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño...”.

Tal interpretación es también la de nuestro máximo tribunal cuando ha expresado que “...es

irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima o sea un agente del Estado, que ocurra la violencia en el ámbito privado o público, en tanto se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género. Es decir, como alguien que no es igual, y por eso, no se le reconoce fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su personal proyecto de vida, de allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia...Esta desjerarquización de la mujer como una igual, es cultural porque su trasfondo son 'las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer' por ello 'la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre' (Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de fecha 20 de diciembre de 1993)...". (TSJ Sala Penal, "LIZARRALDE", nº 56/2017).

En autos se encuentran presentes, en el accionar probado del imputado, los elementos típicos constitutivos del femicidio, pues tal agravante supone que la víctima sea una mujer y el hecho sea perpetrado por un hombre mediando violencia de género. La violencia de género o violencia contra la mujer, radica esencialmente en el desprecio hacia la mujer por el hecho de serlo, en considerarla carente de derechos, en rebajarla a la condición de objeto susceptible de ser utilizado o, como en el caso sub examen, desechado, por cualquiera.

El femicidio, es la violencia que se ejerce con la máxima virulencia por un hombre contra una mujer por el solo hecho de serlo, y ocurre cuando el sujeto masculino asume un estereotipo dominante que escoge a una mujer para apropiarse de sus derechos y de su vida y utilizarlos a su antojo. La noción de femicidio incluye tanto los crímenes cometidos dentro de la llamada esfera privada como pública, tal como lo consigna la definición de violencia contra la mujer contenida en Convención de Belém do Pará, artículo 1º, ya citado. Viene al caso tomar en

especial consideración el meticoloso informe elaborado a consecuencia de la pericia psicológica practicada al encausado y ya transcripta, en lo que aquí interesa, en párrafos anteriores.

La pluralidad fáctica de los delitos cometidos se encuentra captada por la regla del art. 55 del C. Penal.

Así voto.

A LA TERCERA CUESTION, el señor Vocal Dr. Félix Alejandro Martínez dijo: Que adhería a lo manifestado por la señora Vocal del Primer Voto, votando en igual sentido y alcance.-

A la TERCERA CUESTIÓN, el Señor Presidente, Dr. René GANDARILLAS DIJO: Que adhería a lo manifestado por la señora Vocal del Primer Voto, votando en igual sentido y alcance.

A LA CUARTA CUESTION, la Señora Vocal, Dra. Ercilia Eve FLORES, dijo:

Corresponde abordar el planteo de inconstitucionalidad articulado por la Defensa en su pedido subsidiario, cuando la solicitó respecto de la pena perpetua prevista en el art. 80 C.P.

Tal petición implica efectuar el control judicial de la ley cuestionada.

La CSJN considera que el control de constitucionalidad es una de las tareas más importantes que el ordenamiento jurídico le impone, por ello vale recordar uno de sus principios generales siempre reiterado que reza “*La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico*” (Monges, Analía M. c/ UBA., resol. 2314/95. 1996-12-26, Fallos:319-0; ED 17-7-97, nro. 48.038; LL 14-5-97, nro. 95.362).

De acuerdo a ello se dirá pues que el Poder Judicial como custodio y garante de la Constitución, realiza de forma continua una tarea de control de adecuación de las normas al texto constitucional, en cada uno de los niveles de competencia judicial, es decir cualquier sea

el grado del magistrado actuante, con las siguientes particularidades: *sólo puede realizar dicho control ante el planteo efectuado en un caso concreto donde sea puesto en duda la coherencia de dicha norma (art. 116 CN), tal parte debe sostener un interés legítimo y efectuar su planteo de manera oportuna, en virtud de la cual el magistrado pueda determinar la invalidez de una ley por sí mismo.*

Por su parte, la doctrina sostiene que "...los máximos muy altos no violan la Constitución en tanto el marco penal lo permita, de todos modos, imponer una pena adecuada. Pero de modo, se desconoce un principio básico en esta materia: la pena no es una magnitud absoluta, sino que sólo puede ser fijada en relación con un máximo y un mínimo" (Ziffer, Patricia "Lineamientos de la determinación de la pena", pág. 40) y que "la prisión perpetua del Código vigente no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable, pues tiene un tiempo límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional. Tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de irrazonabilidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad..." (conf. "Derecho Penal, Parte General", Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, EDIAR, pág. 904).

Expuesto el antedicho marco de referencia, al momento de examinar la constitucionalidad de la pena perpetua que prevé el art. 80 del C.P., corresponde efectuar el control de su legalidad y de su razonabilidad, por cuanto ellos son los principios que fundamentan la presunción de constitucionalidad de la cual goza como toda norma.

Es así que, bajo el prisma del **principio de legalidad** se podrán analizar aquellas normativas que contemplen disposiciones que, por su naturaleza, contenido jurídico y exigencias constitucionales, deban ser ineludiblemente dispuestas por una ley emanada del Congreso de la Nación o de las legislaturas provinciales. Las normas de materia penal son competencia del Congreso de la Nación (art. 75 inc. 12).

También el principio de legalidad resulta idóneo para habilitar el control del proceso de formación, sanción, promulgación y modificación de las leyes, a fin de determinar su invalidación en el supuesto de violación del procedimiento constitucional. Este aspecto del control de legalidad atiende a la existencia de la competencia, forma y método aplicado en la génesis de la ley. (CSJN, “Craviotto c. E.N.” Fallos:322:752; “Unamuno c. E.N. Fallos: 322:792”, “Gaibissio c. E.N”, 2001, Fallos: 324:1177).

Estimo que el primer cartabón de análisis -test de legalidad-, es superado acabadamente por la norma, pues ha sido dictada por los órganos constitucionales predispuestos (arts. 44 y 75 inc. 12 CN) y es general (no viola la igualdad contemplada en el art. 16 de la C.N. y art. 7 de la Const. Provincial). Es preciso tener presente que la CSJN ha dicho que la primera regla de interpretación de las leyes es darle pleno efecto a la intención del legislador (fallos 320:973) así como también que los jueces no pueden sustituir al legislador sino aplicar la norma como este la concibió (Fallos: 300:700) escogiendo el sentido propio de las palabras sin molestar su significado específico (Fallos: 295:76) para lo cual deben computar los preceptos de manera armónica no sólo con el resto del ordenamiento jurídico sino con los grandes principios y garantías recogidos reconocidos en la carta suprema (312:12).

Con respecto al ***principio de razonabilidad*** sabido es que se trata de una garantía ponderativa o del debido proceso legal sustantivo, el cual requiere que el contenido material de la limitación sea **razonable** y no altere los derechos y garantías constitucionales. Sostuvo la CSJN que *“El principio de racionalidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante su vigencia, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional”* (Banco Vicente López Coop. Ltda., sentencia del 1º de abril de 1986). Es decir que el **control de razonabilidad** exige determinar si a todas las personas o situaciones incluidas en la categoría se les reconocen iguales derechos o se le aplican similares cargas; se trata, en definitiva, de examinar los elementos de clasificación que le

componen, y observar si se excluye a alguien que debería integrarla y recibir igual atención jurídica (CS, 9/12/2015, caso Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Fallos: 338:1455).

La norma cuestionada también salva el examen de razonabilidad porque han sido motivos de política criminal los que lo llevaron al legislador, en el ámbito de sus atribuciones, seleccionar la especie y duración de la pena. La pena que corresponde aplicar en este caso, no aparece desproporcionada, irrazonable o inequitativa con el contenido del injusto realizado. Las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, no admiten agravantes o atenuantes pues el legislador ha declarado, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna y “en los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta en principio admisible” (T.O.C N° 1, “Cardozo Francisco”, 31/10/2016). Finalmente y respetando la función nomofiláctica que le corresponde al máximo tribunal, destaco que el Tribunal Superior de Justicia ya se ha expedido respecto de la pena de prisión perpetua y su constitucionalidad, en “Rosas” (T.S.J. en pleno, S. N° 162 del 22/6/10).

En el precedente citado y como cuestión inicial se puntualizó que debe señalarse que las fases de determinación legislativa, judicial y de ejecución de la pena, importan la progresión de un único proceso de individualización para el caso concreto (Bustos Ramírez, Juan J. Y Hormazábal Malarée, Hernán: “Lecciones de derecho penal”, Madrid, 1997, vol. I, pp. 194 y 195; Arocena, Gustavo A., “La relativa indeterminación de la pena privativa de la libertad durante su ejecución y el rol del Juez de Ejecución Penal en la individualización penitenciaria de la sanción”, Zeus Córdoba, N° 289, año VII, 29 de Abril de 2008, Tomo 12, p. 338). De modo que en la etapa de ejecución, el Juez encargado de ella continuará la misma labor político-criminal de individualización de la pena para el caso concreto iniciada por el legislador con su individualización en abstracto para la clase de figura de que se trate y seguida por el Tribunal de mérito en su determinación judicial de la pena (Silva Sánchez, Jesús María, “¿Política criminal del legislador, del juez, de la administración penitenciaria?”).

En consecuencia de lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado por la Defensa, teniendo presente la reserva del caso federal (art. 14 Ley 48).

Así voto.

A LA CUARTA CUESTION, el señor Vocal Dr. Félix Alejandro Martínez dijo: Que adhería a lo manifestado por la señora Vocal del Primer Voto, votando en igual sentido y alcance.-

A la CUARTA CUESTIÓN, el Señor Presidente, Dr. René GANDARILLAS DIJO: Que adhería a lo manifestado por la señora Vocal del Primer Voto, votando en igual sentido y alcance.

A LA QUINTA CUESTION, la Señora Vocal, Dra. Ercilia Eve FLORES, dijo:

A fin de individualizar la pena a imponer por las reglas del concurso real aplicadas se configura el supuesto previsto en el art. 56 segundo párrafo, que dispone que cuando concurrieran penas indivisibles, como las previstas para el delito de homicidio calificado como *criminis causae* y *femicidio*, con una pena divisible como es la pena conminada para el delito de abuso sexual con acceso carnal, corresponde aplicar la pena indivisible.

Que el art. 80 prevé como alternativas las penas de reclusión o prisión perpetua pero se interpreta que a la fecha de los hechos la pena de reclusión se encontraba derogada de conformidad a lo sostenido por la C.S.J.N. en los autos “Méndez Nancy s/homicidio atenuado” donde se sostuvo que “...la reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la Ley 24.660 de ejecución penal, puesto que no existen diferencias en su ejecución con la de prisión.” Interpretación que ha venido a ser confirmada por la ley 26200 que en su art. 7 dispone que cada vez que el estatuto de Roma refiera la Reclusión deben entenderse “prisión”, para luego prever solo la pena de prisión y no la reclusión no obstante ser los delitos legislador los de mayor gravedad en nuestra legislación interna. Por ello la pena a individualizar es la prisión perpetua.

Entonces, teniendo en cuenta que el art. 80 del C.P. establece una pena indivisible (prisión

perpetua) y que la individualización judicial se vincula “con la tarea concreta de determinación de la pena, “salvo que se trate de penas fijas” (penas privativas de libertad perpetuas, cfr. De La Rúa, Jorge y Tarditti, Aída. *Derecho penal. Parte general*, T° II, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2015, p. 517), corresponde aplicar al acusado **E, H,** **R,** para su tratamiento penitenciario, la pena de prisión perpetua, con más adicionales de ley y costas, con declaración de reincidencia (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y 50 C.P.; y 412, 550/551 del C.P.P).

El carácter no divisible de esta sanción me exime de mayores consideraciones (art. 40, contrario sensu CP).

Como pesa sobre el nombrado una condena anterior corresponde declararlo reincidente al no haber transcurrido el término previsto por el art. 50 último párrafo del C.P., toda vez que la fecha de cumplimiento fue el 13 de junio de 2014.

Habida cuenta que la defensa del acusado fue ejercida por la Señora Asesora Letrada del Tercer Turno, Dra. Silvina Muñoz y por el Sr. Asesor del Segundo Turno Dr. Francisco Argañarás, de conformidad a lo dispuesto por el art. 24 del Código Arancelario, corresponde regular de oficio sus honorarios profesionales, y en ese orden estimo justo fijarlos, en conjunto y en proporción de leu, en la suma de pesos equivalente a 25 jus, los que deberán ser destinados al Fondo Especial del Poder Judicial, con noticia al Tribunal Superior de Justicia a sus efectos.

En relación con las costas, corresponde le sean impuesta al haber sido condenado y no existir razones legales para eximirlo total o parcialmente (arts. 26, 27 bis y 29 inc. 3 del C.P.; 412, 550 y 551 C.P.P.).

Asimismo, corresponde determinar el monto que, en concepto de Tasa de Justicia, debe obrarse en este proceso; así también quien/es es/on el/os obligados al pago. En tal propósito, debe acudirse a la Ley Impositiva provincial N° 10.412. En ese rumbo, estimado el perjuicio patrimonial causado por el hecho investigado y aplicado sobre mismo el porcentual estatuido

(dos por ciento – 2 %), he aquí que el importe resulta resulta menor al máximo provisorio, por lo que corresponde fijar el monto que nos ocupa en el equivalente a veinte (20) jus; importe que deberá abonar el condenado R, en el término de diez días de quedar firme la presente.

Así voto.

A LA QUINTA CUESTION, el señor Vocal Dr. Félix Alejandro Martínez dijo: Que adhería a lo manifestado por la señora Vocal del Primer Voto, votando en igual sentido y alcance.-

A la QUINTA CUESTIÓN, el Señor Presidente, Dr. René GANDARILLAS DIJO: Que adhería a lo manifestado por la señora Vocal del Primer Voto, votando en igual sentido y alcance.

Por el resultado de la votación que antecede, el Tribunal **RESOLVIÓ:** 1º) No hacer lugar a la nulidad articulada por la defensa, sin costas (arts. 184, 185 y cc, 550 y 551, a contrario sensu, CPP). 2º) No hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad articulada por la defensa, teniendo presente la reserva del caso federal (art. 14, ley 48). 3º) Declarar por unanimidad a E, H, R, autor responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal y homicidio calificado en concurso real (arts. 45, 119, 3º párrafo, 80 inc. 7º y 11º, y 55, CP). 4º) Imponer al condenado E, H, R, la pena de prisión perpetua, accesorias de ley y costas, con declaración de reincidencia (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3º, 40, 41 y 50, CP; 412, 550 y 551, CPP). 5º) Regular de oficio los honorarios profesionales de los Señores Asesores Letrados, Dres. Silvina Muñoz y Francisco Argañarás, por su labor en la defensa de E, H, R, en la suma de pesos equivalente a 25 jus, en conjunto y en proporción de ley (art. 24, 36, 89 y 90, CA). 6º) Fijar la tasa de justicia a sufragar por el condenado E, H, R, en la suma de pesos equivalente a 20 jus, la que deberá efectivizar en el término de 10 días de quedar firme la presente sentencia (art. 115 inc. 18, Ley 10509). **PROTOCOLÍCESE, AGRÉGUESE COPIA Y HÁGASE SABER.-**

GANDARILLAS, René
VOCAL DE CAMARA

MARTINEZ, Felix Alejandro
VOCAL DE CAMARA

FLORES de AIUTO, Ercilia Rosa Eve
VOCAL DE CAMARA

SANZ, Gabriela Mercedes
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA